

Aspectos administrativos en la evolución del Registro General de Propiedad Intelectual como mecanismo de protección

SUMARIO: 1. EL REGISTRO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1879: A) NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO PREVISTO POR LA LPI DE 1879. B) EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL REGISTRO.—2. EL REGISTRO EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1987.—3. EL REGLAMENTO DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1991: A) NATURALEZA JURÍDICA. B) RÉGIMEN JURÍDICO.—4. EL REGISTRO EN LA REDACCIÓN DADA A LA LPI POR LEY 20/1992.—5. EL REGLAMENTO DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1993: A) ESTRUCTURA Y NATURALEZA JURÍDICA. B) RÉGIMEN JURÍDICO.—6. EL REGLAMENTO DEL **REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE 2003:** A) ESTRUCTURA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO. B) RÉGIMEN JURÍDICO.

Por Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, se aprobó el nuevo Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, que ha venido a sustituir al anterior Reglamento en vigor, aprobado por Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo. La aplicación de este último había sido tan sólo parcial pues expresamente se preveía la vigencia transitoria del Reglamento aprobado por Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, hasta la creación y puesta en funcionamiento de los Registros Territoriales de Propiedad Intelectual.

La institución registral vinculada a la protección de los derechos de propiedad intelectual fue prevista ya por la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 y desarrollada por los artículos 22 a 40 del Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879. Ha sido objeto, desde su creación, de numerosos cambios tanto de carácter sustantivo, como organizativo y procedimental, al seguir en su evolución los avatares, cambios y transformaciones del régimen

jurídico de reconocimiento y protección de la propiedad intelectual. No en vano se trata de uno de los mecanismos fundamentales (junto al reconocimiento de las acciones de defensa procesal) de tutela de estos derechos.

Dichas transformaciones que se han acelerado en el último cuarto del siglo xx, reflejo de lo cual son las numerosas modificaciones legales y reglamentarias que se han producido en la materia. Por una parte, se encuentran las reformas relativas a la propiedad intelectual operadas por la Ley de 1987 y el Texto Refundido de 1996, que adaptan y recogen las novedades de los Convenios Internacionales sobre Propiedad Intelectual y las del Derecho comunitario; a ello hay que añadir, como fundamental factor de cambio y de reforma, el reparto competencial operado por la Constitución, que distribuye la competencia relativa a la propiedad intelectual atribuyendo al Estado la legislación en esta materia y que ha llevado a las Comunidades Autónomas a la adopción, paulatina, como veremos, en sus Estatutos, de la competencia de ejecución en esta materia. Esta transformación condujo a que la regulación por la Ley de 1987, relativa al Registro se modificara, de manera sustancial, en 1992, afectando a la estructura básica del Registro.

Por otro lado, la necesidad de una actualización constante de este instrumento al objeto de cumplir su finalidad de protección, se refleja en las transformaciones del régimen jurídico del registro, a fin de incorporar las nuevas formas de propiedad intelectual, que surgen, fundamentalmente con los avances tecnológicos (bases de datos, páginas *web*, programas de ordenador, obras multimedia) y, asimismo, en la constante preocupación de adaptar el registro a las nuevas tecnologías para que pueda cumplir, de manera cada vez más efectiva, su labor tutelar de los derechos de propiedad intelectual (sistema informatizado a tiempo real, que permita la consulta desde cualquier oficina de registro).

Finalmente, también se han producido cambios en los Reglamentos que regulan el régimen jurídico del Registro a fin de adaptar el procedimiento de inscripción en el mismo al previsto por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y, posteriormente (labor que ha cumplido fundamentalmente el citado Real Decreto de 2003), a las reformas de la misma introducidas por la Ley 4/1999.

Estos cambios nos conducirán a analizar una cuestión fundamental, relativa a la naturaleza jurídica del Registro general de la Propiedad Intelectual, ¿se trata de un registro de carácter administrativo? La cuestión no es nada baladí, puesto que de su resolución dependerá el régimen jurídico que le sea aplicable —entre otras cuestiones, los posibles mecanismos de reacción ante la negativa de inscripción en el registro, el relativo al derecho de acceso a la información en él contenida y, sobre todo, el tipo de protección dispensada a los derechos inscritos en el mismo y a sus titulares.

No parece que haya un criterio unánime al respecto, pero no hay que olvidar que la categoría «registro administrativo» como tal, puede aplicarse a todos los registros, o a unos pocos, en función del criterio de distinción que sobre los mismos se asuma. Lo que sí parece claro es que este registro ha presentado a lo largo del tiempo notas características propias de los dos tipos de registros (administrativo y jurídico), sin llegar a poder subsumirse claramente en ninguno de ellos, aunque la tendencia en la actualidad sea la de asimilarse, cada vez más a los registros administrativos, a pesar de tratarse de un Registro de «propiedad».

Es por ello de utilidad, antes de pasar a analizar el nuevo Reglamento y las novedades y cambios que éste aporta, examinar la evolución de este instrumento de protección de la propiedad intelectual, desde su aparición a la actualidad, y ver los cambios que las sucesivas reformas legislativas y reglamentarias han introducido en el mismo, tanto en su naturaleza cuanto en su régimen jurídico.

1. EL REGISTRO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1879

El Registro General de la Propiedad Intelectual surge como uno de los mecanismos de protección, junto a la vía judicial, de esta propiedad especial, establecidos por la Ley de la Propiedad Intelectual (LPI) de 1879. Ésta preveía en su artículo 33 la creación del Registro General de la Propiedad Intelectual en el Ministerio de Fomento, así como la apertura de Registros en las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de enseñanza de las capitales de provincia donde faltaran aquellas bibliotecas, a los efectos de anotación, por orden cronológico, de las obras científicas, literarias o artísticas «para los objetos de esta ley», así como de «los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas o geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística o científica».

La «necesidad» de dicha inscripción (1), salvo para las obras expresamente excluidas por el artículo 37, venía determinada por las consecuencias atribuidas por el artículo 36 de dicha Ley, a tenor del cual: «para gozar de los beneficios de esta ley es *necesario* haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual», estableciendo además unos plazos estrictos para verificar la inscripción, y por tanto, para el disfrute de los beneficios y derechos atribuidos a la misma.

(1) Como veremos a continuación, la doctrina no es unánime en cuanto a que la necesidad o el carácter constitutivo del Registro General de Propiedad Intelectual fuera uno de los elementos característicos del Registro, tal y como éste quedaba definido por la Ley de 1879.

Así, el mismo artículo 36 establecía que «el plazo para verificar la inscripción será el de un año, a contar desde el día de la publicación de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción».

Los artículos siguientes bajo la rúbrica de «Reglas de caducidad» establecían las consecuencias de la falta de inscripción de la manera siguiente:

1. Transcurrido el año de plazo sin que se hubiera verificado la inscripción, la obra no inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual podía ser publicada de nuevo, reimpressa por el Estado, por las Corporaciones Científicas o por los particulares durante un plazo de diez años, a contar desde el día en que terminó el plazo del derecho de inscribirla (art. 38).

2. Transcurridos esos diez años, se volvía a abrir la posibilidad de inscripción durante un año, tras el cual, si el autor, o sus derechohabientes, no habían aprovechado la nueva oportunidad para ejercitar su derecho a inscribir la obra en el Registro, ésta entraba definitiva y absolutamente en el dominio público (art. 39).

3. Asimismo, y aunque ya no ligado al registro de las obras, la ley determinaba la entrada en el dominio público de las obras que no hubieran sido publicadas en el plazo de 20 años (art. 40), salvo los casos en que «la obra, siendo dramática, lírico-dramática o musical, después de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue a ser impresa por su dueño» (art. 41.1) o que «después de impresa y puesta en venta la obra con arreglo a la ley, pasen veinte años sin que vuelva a imprimirse, porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella a la venta pública».

Las consecuencias de la entrada en el dominio público de las obras, por falta de inscripción en el Registro, ya fuera dentro del año siguiente a la publicación, o en el nuevo plazo también de un año, transcurridos once desde la publicación (2), llevó a la mayoría de la doctrina a entender que se trata-

(2) PEÑA Y BERNALDÚ DE QUIRÓS señala respecto de las consecuencias de la falta de inscripción en el Registro en los plazos señalados por la LPI que «la mala conciencia oficial sobre la injustificación de las graves consecuencias que produce el incumplimiento (y la frecuencia de los incumplimientos) se manifiesta en las sucesivas concesiones de prórroga del plazo legal del año, en disposiciones de ámbito temporal limitado, que en un principio se dictaban —como era lo adecuado— con rango de Ley (por ejemplo, Ley de 8 de agosto de 1895); después, con el de Decreto (Reales Decretos de 12 de abril de 1917 y 8 de enero de 1924) y, últimamente, el de Orden Ministerial (numerosas veces repetidas). En *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, comentario a los artículos 428 y 429, dirigidos por MANUEL ALBALADEJO, Editorial Revista de Derecho Privado, 1985, págs. 781 y 782.

ba de un registro de carácter constitutivo, en el sentido de que el reconocimiento de la autoría como derecho de propiedad intelectual y, por tanto, el goce de los beneficios previstos por la Ley, sólo alcanzaban protección una vez verificada la inscripción en el Registro. Para estos autores, siguiendo a DANVILA —inspirador y promotor de la ley—, dicha inscripción tenía carácter constitutivo pues, aunque no era obligatoria —el Registro de la Propiedad Intelectual ha funcionado siempre bajo el principio de rogación de la inscripción—, era imprescindible para el goce pleno de los derechos y beneficios previstos por la Ley, tal y como reitera el artículo 17 del Reglamento de ejecución de 1880: «los autores... podrán obtener del encargado del Registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite *haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripción* del periódico o publicación correspondiente». Al respecto, señala DANVILA, que «el que no inscribe podrá tener la gloria de la obra, pero no adquiere sobre ella la propiedad legal» (3). Esto es, la inscripción es necesaria para la adquisición originaria del derecho de propiedad intelectual sobre la obra creada (4), posición que ha sostenido numerosa jurisprudencia (5).

Como excepción a lo anterior, la Ley determinaba que la inscripción no era necesaria para hacer surgir los derechos y beneficios de propiedad intelectual en el caso de «los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura o topografía y en general todas las obras del arte pictórico, escultural o plástico» que, según establecía el artículo 37 de la Ley de la Propiedad Intelectual de 1879, «quedan excluidas de la obligación del Registro y del depósito», especificando en su párrafo segundo que «no por

(3) DANVILA Y COLLADO, *La Propiedad Intelectual*, Madrid, 1882.

(4) En este sentido, la posición de DANVILA, y por ende, de la LPI, de la que es principal autor, parece concebir, por un lado, la autoría de la obra y, por otro, la propiedad sobre la misma, propiedad intelectual que sólo se adquiere por la inscripción de la obra en el Registro.

(5) Cabe citar, entre otras, la sentencia de 3 de marzo de 1977, o la sentencia de 14 de octubre de 1983. A pesar de ello hay jurisprudencia que otorga un cierto reconocimiento a la propiedad intelectual a pesar de no haber inscrito la obra. Cfr. STS de 14 de octubre de 1983, que estima al respecto que «el primer motivo del recurso formalizado [...] denuncia infracción por violación del artículo 36, párrafos 1.º y 3.º de la LPI, que se entiende ocasionada al otorgar a la recurrida los beneficios propios del autor a pesar de que la inscripción en el Registro especial no se produjo [...] alegación que se reitera en el motivo segundo, con cita en el artículo 38 de dicha normativa, sosteniendo que a pesar de haber editado la recurrente los ejemplares, no por ello habría infracción alguna de la LPI, ya que la demandante no es titular de la obra, que ha entrado en el dominio público por falta de la oportuna inscripción registral; y ambos motivos tienen que ser rechazados, pues sin desconocer el significado que la regulación de la materia confiere al Registro, desvirtuando su verdadero carácter y convirtiéndolo en fuente de creación del derecho, lo que puede provocar, por carencia del asiento tabular harto frecuente en la realidad, la desposesión por parte de quien, desprovisto de buena fe, se beneficia del trabajo del autor».

ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho común a la propiedad intelectual».

Esta excepción al sistema de inscripción prevista por el artículo 37 de la Ley de 1879 tiene su fundamento, según DANVILA, «indudablemente por la dificultad para duplicarlas», y GARCÍA-TREVIJANO Fos (6) también considera que «se establece un Registro general para todas las obras artísticas, con exclusión evidente de aquéllas que por su originalidad no pueden ser insertas» (7). MARTÍNEZ JIMÉNEZ resume estas conclusiones al considerar que el fundamento de la necesidad de la inscripción en el Registro estaba en la necesidad de protección de los derechos en el caso de obras que fuesen susceptibles de reproducción múltiple y que, por tanto, no lo era cuando dicha reproducción no pudiera llevarse a cabo. «El vigente ordenamiento jurídico de nuestro país opta... (...) por la intervención administrativa previa y constitutiva, aunque con matizaciones para determinadas obras (artísticas, por ejemplo) en que, dada su naturaleza irrepetible, la razón para la intervención de la Administración no se da, pues ésta se origina para las obras que son reproducibles múltiplemente y consecuentemente su trascendencia social es básica y su posibilidad de defraudación también» (8).

A pesar de la consideración mayoritaria del carácter necesario y constitutivo del Registro —ya fuera para otorgar protección ante la posible reproducción indiscriminada de obras, o en general, para hacer surgir el derecho de propiedad intelectual sobre la obra—, determinados autores consideraron que, al contrario, la inscripción en el Registro tenía carácter voluntario y declarativo y que lo que la Ley establecía no era la constitución de los derechos por el hecho de la inscripción, sino penalizaciones por la falta de la misma. Al concebirse el Registro General de la Propiedad Intelectual como un instrumento de publicidad de los derechos de Propiedad Intelectual, se incentivaba la inscripción (voluntaria), asignando consecuencias negativas en caso de no llevarse a cabo ésta.

Es la posición sostenida por CHICO Y ORTIZ (9), quien considera que se daba por parte de la doctrina «la tremenda confusión de que lo que regula la legislación de propiedad intelectual es la *propiedad de la idea* y de que el nacimiento de la propiedad surgía por el *requisito de la inscripción* en el Registro de la Propiedad Intelectual». Para este autor, «la protección registral,

(6) GARCÍA-TREVIJANO Fos, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Salamanca, 1958.

(7) Aunque quizá debiera expresarse de otro modo, pues la originalidad es requisito esencial de la obra para el reconocimiento de la propiedad intelectual sobre la misma.

(8) MARTÍNEZ JIMÉNEZ, JOSÉ ESTEBAN, «Actividad registral de la Administración en materia de derechos de autor: Registro de la Propiedad Intelectual y múltiples de arte», en *Revista de Administración Pública*, núm. 78, septiembre-diciembre de 1975.

(9) CHICO Y ORTIZ, JOSÉ MARÍA, «Principios y problemas de la Propiedad Intelectual», en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 565, 1984.

quizá mal concebida por los autores de la Ley, reside en la "inscripción estimulada" con sanción grave para su incumplimiento, permitiendo a todos utilizar la obra en "dominio público", a lo que añade más adelante: «No es cierto que ésta [la inscripción] crease el derecho a la propiedad intelectual, sino lo que estableció es la penalidad de que si el derecho no se inscribía dentro de un plazo, pasaba a dominio público. Es decir, el derecho nacía desde que el autor lo crea o ejecuta, pero si el autor no desea la protección registral, su derecho pasa al dominio de todos».

PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS también sostiene esta tesis, aunque considera que se trata de «cargas»: «aunque a veces se habla de obligación (cfr. art. 37 LPI) se trata de cargas, es decir, de comportamientos no exigibles (a diferencia de lo que ocurre en las obligaciones), pero necesarios si se quieren evitar las consecuencias gravosas previstas por la Ley. Por su carácter de limitaciones de la propiedad intelectual, los supuestos de la carga y las consecuencias del incumplimiento deben ser interpretados estrictamente» [...] «El depósito e inscripción de la obra en el Registro de la Propiedad Intelectual no son requisitos constitutivos del derecho de autor, sino cargas que la Ley impone para gozar plenamente de la protección legal y evitar las graves consecuencias con que la Ley sanciona el incumplimiento» (10).

Creo que la disparidad de opiniones se debe a una diferente concepción de la función asignada al Registro por la Ley. Para DANVILA, la propiedad intelectual sobre la obra no se deriva de la creación, sino que surge *ex lege* con la inscripción, mientras que tanto CHICO Y ORTIZ como PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS recogen una concepción que posteriormente acogerá la legislación internacional (Convenio de Berna) y nacional (LPI de 1987) por la que la propiedad intelectual está ligada a la autoría y surge por el mero hecho de la creación, siendo ambas soluciones que derivan de una opción legislativa y no de la naturaleza de la creación o de la propiedad especial que nos ocupa.

A) NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO PREVISTO POR LA LPI DE 1879

La protección de los derechos de propiedad intelectual que realiza el Registro deriva, en primer lugar, del carácter público del mismo. En él se inscriben las obras susceptibles de generar dichos derechos (con excepción de las obras previstas por el art. 37) y con dicha inscripción se da publicidad y, por tanto, estabilidad y seguridad jurídica a los derechos de propiedad intelectual que surgen (11).

(10) PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, *op. cit. et loc.* pág. 780.

(11) Ya se entienda que surgen por la mera creación o como consecuencia de la inscripción en el Registro.

CHICO Y ORTIZ considera, por ello, que se trataba de «un Registro público de carácter jurídico, y no administrativo (12), en el que el esencial principio de publicidad producía efectos y no simplemente noticias. En él se protege la vertiente del contenido moral de la titularidad y el aspecto material que lleva consigo la propiedad. Las previas garantías que rodean a la solicitud de inscripción, el principio de calificación, la publicidad que a la titularidad de la obra se le da por medio del edicto en el Boletín Oficial, conceden al contenido de la inscripción una presunción de que quien inscribe la obra, aparte de ser autor, es su propietario, salvo que se justifique su transmisión» (13).

MARTÍNEZ JIMÉNEZ señala a este respecto que se trata de «un órgano administrativo [...] cuyas competencias son el proceder a instancia de parte a inscribir en sus correspondientes libros las obras cuyos autores deseen dar estabilidad a sus derechos, creando así un instrumento jurídico cuyo fin preponderante es proceder a dar publicidad *erga omnes* a los derechos que se derivan de las obras que en él se inscriben». Como apoyo a esta tesis explica el autor en nota que «en este sentido la creación del Registro de la Propiedad Intelectual se inició para dar igualdad de trato jurídico (y de protección) a esta propiedad inmueble y posibilitar en su momento la hipoteca. Así en el primer proyecto (17-XI-1876) de la vigente Ley de Propiedad Intelectual, y para acabar con el sistema de depósito establecido por la Ley 1847, no se ocultaba por el proponente, señor DÁNVILA, la vinculación del Registro de la Propiedad Intelectual que se creaba en dicho proyecto, con el de la Propiedad Inmueble, siendo parte del mismo y dependiendo del entonces Ministro de Gracia y Justicia. Si bien esta dependencia original no prosperó en la discu-

(12) No es éste lugar para reproducir la vasta polémica generada en torno a la aceptación de la clasificación de los Registros Públicos en jurídicos y administrativos, si bien, como ha señalado, entre otros PAU PEDRÓN, a pesar de la utilidad de la clasificación, la propia terminología es equívoca puesto que «las expresiones "Registro jurídico" y "Registro administrativo" son ambiguas y equívocas: todos los Registros son jurídicos, porque todos están regidos por normas jurídicas y tienen contenido jurídico; todos los Registros son también administrativos, porque todos han sido establecidos y están encuadrados en la Administración» [PAU PEDRÓN, *Elementos de Derecho Hipotecario*, 2.ª ed., Universidad Pontificia de Comillas, 2003].

CHICO Y ORTIZ sitúa la diferencia entre ambas clases de Registros en cuanto a los efectos de la publicidad que de los mismos se deriva y habla por ello de «publicidad noticia», que sólo informa en el caso de los Registros administrativos, puesto que éstos «ofrecen —en general— noticias, informes, situaciones, hechos o circunstancias, nunca protegen al que quiere ampararse en ellos», y de «publicidad efecto», aquella que, además, protege al que confía en la veracidad de dicha información que le suministra la institución registral, y que es la propia de los Registros jurídicos [CHICO Y ORTIZ, JOSÉ MARÍA, «La publicidad efecto y la publicidad noticia», en *Revista de Derecho Privado*, febrero de 1994].

(13) CHICO Y ORTIZ, JOSÉ MARÍA, «Principios y problemas de la Propiedad Intelectual», *op. cit. et loc.* pág. 1349.

sión del proyecto, sí lo hizo la filosofía del mismo en cuanto a la creación de su instrumento público de protección de derechos privados» (14).

La vocación del Registro es la de ser una institución jurídica cuya finalidad es la producción de seguridad jurídica y del tráfico, con el objeto de dar estabilidad y protección a los derechos de propiedad intelectual de los autores y titulares de las obras inscritas. Dicha finalidad se pretende a imagen y semejanza de la protección otorgada para la propiedad inmueble por el Registro de la Propiedad, con posibilidad, además, de constituir hipoteca sobre los mismos, aunque, en el caso del Registro de la Propiedad Intelectual, los efectos que se derivaban de la inscripción, no alcanzaban a ser en cuanto al dominio los mismos del Registro de la Propiedad. Se establece, como para este último, la presunción de que lo inscrito existe y que los derechos pertenecen a su titular de la manera en que aparecen recogidos por el asiento correspondiente (presunción de exactitud y principio de legitimidad), aunque nada se dice del instrumento que completa el sistema de protección de los «Registros jurídicos»: la protección del tercero que actúa de buena fe confiando en lo que aparece inscrito en el registro (principio de fe pública registral) (15).

B) EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL REGISTRO

Respecto del objeto de inscripción, tanto la Ley de 1879, como el Reglamento de 1880 de ejecución de la misma (16) hablan indistintamente de «inscripción de obras» —esa es, precisamente, la rúbrica del Capítulo V del Reglamento— y de «inscripción de derechos»: así, el artículo 36 de la Ley dispone que «para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual», a pesar de cuyo tenor la doctrina señaló unánimemente que lo que se inscribe son las obras, para constituir sobre ellas los derechos de sus autores (17).

(14) MARTÍNEZ JIMÉNEZ, JOSÉ ESTEBAN, «Actividad registral de la Administración en materia de derechos de autor...», *op. cit. et loc.* pág. 95.

(15) PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS considera que «a lo sumo, y aunque no hay norma expresa, podría extenderse al Registro de la Propiedad Intelectual, por analogía, la doctrina del tercero protegido por la fe pública registral: el conflicto de intereses entre propiedad y Registro tendría, en la propiedad registrable (común o especial), en principio, análoga solución», *op. cit. et loc.*, pág. 826.

(16) Reglamento de ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, aprobado por Real Decreto de 3 de septiembre de 1880.

(17) Para quienes como CHICO Y ORTIZ, la inscripción en este Registro no tenía el carácter de constitutiva, aunque la inscripción no constituye los derechos, sí los publica, esto es, se presentan a inscripción las obras y los documentos acreditativos de las transmisiones de los derechos de propiedad intelectual en el Registro, que «tiene como finalidad la publicación o publicidad de la autoría de la obra, de las facultades que de ella se

En el Registro también se inscribían las transmisiones de los derechos de propiedad intelectual, puesto que el titular de la propiedad intelectual puede «disponer de ella a su voluntad» (art. 428 del Código Civil) transmitiéndola o constituyendo hipoteca sobre la misma (18). Para que dicha adquisición derivativa se produjera establecía el artículo 9 del Reglamento de 1880 que ésta debía hacerse constar en documento público e inscribir en el Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozaría de los beneficios de la Ley, teniendo esta inscripción también carácter constitutivo. Lógicamente, para los autores que sostienen el carácter declarativo del mismo, con consecuencias negativas derivadas de la falta de inscripción, tampoco la inscripción de la transmisión era necesaria: «la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual no es requisito de la adquisición: no se es adquirente porque se inscribe, sino, por el contrario, sólo se inscribe porque se es ya adquirente. Pero interesa la inscripción —para la cual, en principio, es preciso que la adquisición conste en documento público— a fin de que el adquirente goce de las ventajas de la legitimación registral» (19).

También pueden constituirse derechos reales limitados sobre la propiedad intelectual. La hipoteca de la propiedad intelectual se regulaba por la Ley de 16 de diciembre de 1954, de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, que exige para la constitución de la misma escritura pública e inscripción en el Registro especial de Hipoteca Mobiliaria. Una vez practicada la inscripción de la hipoteca, el registrador debía de dirigirse de oficio al Registro de la Propiedad Intelectual para que se tomara razón de la misma (20).

Respecto de los titulares del Registro, establecía el artículo 39 del Reglamento de 1880 que «los Registros Provinciales estarán bajo la dependencia y dirección de los Gobernadores Civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este Reglamento. El Registro General de la Propiedad Intelectual estará a cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, a propuesta de la Dirección General de Instrucción Pública». El encargado del Registro llevaba a cabo una actividad de calificación, de carácter reglado, de los documentos presentados para la inscripción, acreditando su legalidad y la titularidad de los derechos de propiedad intelectual. Se anotaban, en el libro-diario, las obras presentadas para su inscripción, librándose el certificado de inscripción siempre que aquéllas y los documentos que de-

deriven y de las transmisiones del derecho de explotación que se realicen, aparte de los gravámenes que se puedan imponer sobre dicha propiedad» [«Principios y problemas de la Propiedad Intelectual», *op. cit. et loc.*, pág. 1348].

(18) Evidentemente referido a los derechos patrimoniales, no a los morales.

(19) PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, *op. cit. et loc.*, págs. 825 y 826.

(20) Señala PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS que dicha comunicación al Registro de la Propiedad Intelectual y la toma de razón en el mismo carecía de efectos sustantivos para la constitución de la hipoteca, *op. cit. et loc.*, págs. 828 y 829.

bían acompañarlas cumplieran los requisitos establecidos» (art. 30 del Reglamento de 1880). Las obras, tras su calificación, se inscribían en diferentes Secciones, según se tratara de Obras científicas y literarias, Obras dramáticas y musicales, Obras de índole artística, no exceptuadas expresamente por el artículo 37 de la Ley, y Periódicos.

A partir del Decreto 2165/1965, de 15 de julio, se establece la obligación de que al frente del Registro se sitúe un registrador de la propiedad, que «calificará bajo su responsabilidad la competencia y facultades de quien autorice o suscriba los títulos presentados, la capacidad y legitimación de los otorgantes y el contenido y legalidad de las formas extrínsecas de los documentos. En la calificación se atenderá a lo que resulte de los títulos y de los correspondientes asientos del Registro» (art. 3 del Decreto 2165/1965). Se refuerza así la vocación de protección dispensada por este Registro a imagen y semejanza del de la Propiedad (21). Dicho Decreto estuvo en vigor hasta su derogación por el Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, aunque su Disposición Transitoria 2.^a mantenía su vigencia transitoria en tanto no se dictaren las correspondientes normas de desarrollo del Real Decreto. La norma quedó definitivamente derogada por la Disposición Derogatoria del Real Decreto 733/1993, de 14 mayo, por el que se aprueba el siguiente Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.

2. EL REGISTRO EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1987

La Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, introdujo importantes cambios en la regulación de la Propiedad Intelectual, así como en los mecanismos de protección de la misma, entre ellos, el que nos ocupa, el Registro General de la Propiedad Intelectual.

La nueva Ley reconoce y tutela la propiedad intelectual, que surge, ahora expresamente, por el mero hecho de la creación y regula los derechos morales relativos a la misma que tienen carácter irrenunciable e inalienable, así como los patrimoniales, estos transmisibles y temporales. De esta manera, el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual no queda sometido a ningún requisito formal, y el Registro General de la Propiedad Intelectual se

(21) Aunque «después de practicado el asiento, puede rectificarse cualquier error u omisión sustancial por expediente que resuelve la correspondiente Dirección General (cfr. art. 39 del Reglamento). En la práctica son frecuentes los casos en que determinados asientos son gubernativamente declarados nulos o válidos». PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, *op. cit. et loc.*, pág. 836.

concibe como un mecanismo de protección de unos derechos que surgen con la creación, sin necesidad de inscripción en el Registro para su constitución o disfrute. La misma Exposición de Motivos de la Ley hace referencia a ello, señalando que «la Ley faculta a los titulares de los mismos [de los derechos] para que, como medida especial de protección y salvaguarda, procedan a su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual».

El Registro, acorde con el nuevo régimen jurídico de la propiedad intelectual, quedaba regulado por los artículos 129 y 130 de la LPI de 1987, con el siguiente tenor:

«Artículo 129. El Registro General de la Propiedad Intelectual dependerá del Ministerio de Cultura y tendrá carácter único para todo el territorio nacional.

En cada una de las capitales de provincia existirá una oficina provincial del Registro a los efectos de la toma de razón de las solicitudes de inscripción, que funcionará bajo la dirección del Registro General, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas.

Artículo 130.1. Podrán ser objeto de inscripción en el Registro los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras y demás producciones protegidas por la presente Ley.

2. El Registrador calificará las solicitudes presentadas y la legalidad de los actos y contratos relativos a los derechos inscribibles, pudiendo denegar o suspender la práctica de los asientos correspondientes. Contra el acuerdo del Registrador podrán ejercitarse directamente ante la jurisdicción civil las acciones correspondientes.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo.

4. El Registro será público, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse al amparo de lo previsto en el artículo 100.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción, así como la estructura y funcionamiento del Registro».

Se establece así, de manera inequívoca, el Registro como un mecanismo de carácter declarativo y voluntario de protección de los derechos de propiedad intelectual que previamente existen y quedan reconocidos, pero que, a través de la publicación de los mismos por el Registro, de carácter público, gozan de una especial protección.

La Ley configura, en su artículo 129, el Registro como un órgano que, dependiente del Ministerio de Cultura, es único para todo el territorio nacional, dejando a los llamados «Registros Provinciales» como meras oficinas de toma de razón de las solicitudes. Éstas se limitan a anotar la entrada en la

oficina de la solicitud de inscripción y dar traslado de la misma al Registro General, único con competencia para proceder a la calificación e inscripción de los derechos. Incluso en el caso de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido su competencia en la materia, ésta se limitaba al ejercicio por los servicios que la Administración Autonómica determinara, de las funciones de las Oficinas Provinciales del Registro (art. 1 del Reglamento de 1991). A esto se refiere el artículo 129, párrafo segundo de la LPI de 1987, que limita dichas funciones propias de los Registros Provinciales a la toma de razón de las solicitudes, añadiendo *in fine* «sin perjuicio de las competencias que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas».

Precisamente por este motivo, la LPI de 1987 fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad presentado por las Comunidades Autónomas de Cataluña y del País Vasco que, entre otros artículos de la Ley, se refería a los artículos 129 y 130, relativos al Registro General de la Propiedad Intelectual. El argumento por el que se instaba el recurso presentado por el Gobierno Vasco era de la violación del reparto competencial resultante del bloque de constitucionalidad, ya que, en materia de propiedad intelectual, la legislación queda reservada al Estado, por lo que la ejecución de dicha legislación había sido asumida por la Comunidad Autónoma, considerando así que la nueva regulación infringía el título competencial de ejecución que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, comprende también la creación del instituto registral de que se trate, así como el establecimiento de sus aspectos organizativos, cuestiones que ni el artículo 129 ni el artículo 130.5 habían respetado. Para el Abogado del Estado, sin embargo, los artículos eran perfectamente acordes a la Constitución, según los títulos competencias recogidos en el artículo 149.1.9.^a, ya que la unicidad del Registro es una decisión perteneciente al ámbito propio de la legislación, y en el artículo 149.1.8.^a relativo a la competencia estatal de ordenación de los registros que incluye a los registros en materia de Derecho Privado.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 196/1997, de 13 de noviembre, tras exponer las posiciones del Gobierno Vasco y del estatal, no se pronunció sobre la constitucionalidad de estos artículos por considerar que la impugnación había quedado sin objeto por derogación sobrevenida de los mismos, ya que la Ley 20/1992, de 7 de julio, a la que nos referiremos más adelante, había modificado el contenido del artículo 129 y procedido a la derogación del apartado 5 del artículo 130.

3. EL REGLAMENTO DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1991

Anteriormente a la modificación de la LPI en 1992, y en virtud de la habilitación reglamentaria prevista por el apartado 5.º del artículo 130 de la LPI de 1987, se dictó el Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual.

A) NATURALEZA JURÍDICA

Tal y como establecía la Exposición de Motivos del Reglamento de 1991 (22), el Registro quedaba configurado tanto por la Ley y como por el Reglamento como un mecanismo, de carácter administrativo, de tutela de los derechos, añadido a los instrumentos judiciales previstos por la Ley. El fundamento de la protección reside en el carácter público del Registro, así como en la presunción, salvo prueba en contrario, de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en los asientos respectivos (principio de legitimidad).

«Rasgo principal de la nueva regulación del Registro —decía la Exposición de Motivos del Reglamento de 1991— es la voluntariedad y el carácter no constitutivo del mismo para la protección que la Ley otorga a los derechos de propiedad intelectual. Esta característica, que armoniza nuestra normativa a los Convenios internacionales sobre esta materia, ratificados por España, supone un cambio en relación con la anterior Ley de 1879. Según dicha norma, para gozar de los beneficios concedidos por ella, era necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual, y si transcurridos los plazos legalmente establecidos no se inscribía, la obra entraba definitivamente en el dominio público».

Los principios que regulan la institución, tanto a nivel legal como reglamentario, hacen que ésta no pueda calificarse plenamente como «registro jurídico». CHICO Y ORTIZ, haciendo referencia al texto de la nueva ley de 1987 (aunque ya lo había entendido así para la anterior legislación), considera que «la falta de "expertos" en la última fase de redacción del proyecto de ley ha supuesto la mutilación de ciertos principios necesarios para que la institución tenga vida y sirva de protección al autor (...)» (23), refiriéndose a los principios que, según se ha visto son los característicos de los registros llamados «jurídicos» o «de seguridad jurídica».

(22) Y que, en términos casi literales, han repetido los Reglamentos de 1993 y de 2003.

(23) CHICO Y ORTIZ, JOSÉ MARÍA, «Los aspectos humano, sociológico y jurídico de la propiedad intelectual», *op. cit. et loc.*, pág. 123.

A esta conclusión se llega por los principios que caracterizan al Registro, que, efectivamente, otorgan cierta protección a los derechos inscritos, y que son los siguientes:

- a) Principio de voluntariedad de la inscripción, puesto que la institución registral, como vía de protección de derechos que existen desde la creación de la obra (cuestión ya fuera de dudas desde la LPI de 1987) funciona de manera rogada, en cuanto que los titulares de los derechos son quienes deben instar la inscripción para gozar de la protección que les ofrece el Registro.
- b) Principio de publicidad de lo inscrito, que se hace público a través de consultas directas de los libros y de los expedientes (con ciertos límites) y por la expedición de certificaciones y notas simples informativas (art. 11 del Reglamento de 1991).
- c) Principio de tracto sucesivo (art. 8), por lo que la inscripción de nuevos derechos derivados deben traer causa de los anteriores inscritos o, a falta de estos, instarse la restauración del tracto por acreditación fehaciente de que la persona de quien adquiere el derecho (y que no consta en el Registro como titular) lo adquirió, a su vez, por documento público.
- d) Principio de calificación registral, por parte del Registrador General de la Propiedad Intelectual, quien verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos para la inscripción de las solicitudes presentadas y la legalidad de los actos y contratos relativos a los derechos inscribibles.
- e) Presunción de exactitud y principio de legitimación; tanto la LPI de 1987 como el artículo 9 del Reglamento de 1991, establecen la presunción, salvo prueba en contrario, de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo.

A pesar de la reiteración de estos principios, la protección que otorga el Registro no será, como ya se ha indicado, la propia de los «Registros jurídicos»; la inscripción en el Registro servirá solamente como modo privilegiado de prueba, pues, a diferencia de los Registros llamados «jurídicos» o que producen «publicidad efecto», ni la Ley ni el Reglamento incluyen el principio de fe pública registral que protege a los terceros que confían en lo inscrito en el Registro y que convierten al mismo en un instrumento fundamental de la seguridad del tráfico jurídico.

B) RÉGIMEN JURÍDICO

El articulado del Reglamento, ajustándose a lo previsto por la LPI de 1987, establecía la dependencia orgánica del Registro del Ministerio de Cultura; su carácter único para todo el territorio nacional y la existencia de Oficinas Provinciales de Registro, a los solos efectos de recepción y tramitación de las solicitudes de inscripción. Son funciones propias —y exclusivas— del Registro General, la tramitación y resolución de los expedientes y las inscripciones; la emisión de informes técnicos sobre cuestiones referentes al Registro a solicitud de Juzgados, Tribunales u Organismos públicos y cualquier otra función que le sea atribuida por la legislación, funciones que se atribuyen, de manera exclusiva —y excluyente— al Registro General, que funciona con carácter centralizado (art. 3 del Reglamento).

El Reglamento determina como objeto del Registro la «inscripción de los derechos relativos a las obras, actuaciones o producciones protegidas por la Ley, así como la de los actos y contratos de transmisión, constitución, modificación o extinción de derechos reales y de cualesquiera otros actos, tanto voluntarios como necesarios, que afecten a los indicados derechos inscribibles» (art. 2). Es decir, que se trata, ahora, de un Registro que publica derechos sobre obras, pero no obras. En este sentido consideraba CHICO Y ORTIZ que «los derechos inscribibles son muy amplios (...). De las tres clases de derechos que la Ley enumera: moral, de explotación y de plusvalía y participación, entiendo que sólo pueden ser objeto de inscripción los de explotación de la obra, que llevan consigo la «titularidad» de la propiedad de la misma en forma originaria o derivativa (por transmisión o sucesión). Los demás escapan a una posible constatación registral, pues inscrito el derecho de propiedad originario o adquirido lleva consigo (o no, en ciertos casos) los demás» (24). A este respecto, sin embargo, resulta evidente que la inscripción de la obra protege asimismo al resto de los derechos derivados de la misma, pues, aunque los mismos surjan por el mero hecho de la creación, el Registro servirá de prueba cualificada de su existencia.

En cuanto a su estructura, el Registro se ordena en Secciones, según la clase de obra objeto de inscripción (25), y el Reglamento determina los do-

(24) CHICO Y ORTIZ, JOSÉ MARÍA, «Los aspectos humano, sociológico y jurídico de la propiedad intelectual», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 584, 1988.

(25) Artículo 4.º El Registro General de la Propiedad Intelectual, según la clase de obras, actuaciones y producciones objeto de derechos de propiedad intelectual, se divide en las siguientes secciones: Sección 1: Las obras literarias y científicas en cualquiera de sus modalidades, con excepción de las incluidas en la sección III. Sección II: Las composiciones musicales, con o sin letra. Sección III: Las obras dramáticas, dramático-musicales, coreografías, pantomimas y, en general, las obras teatrales. Sección IV: Las obras y producciones audiovisuales. Sección V: Las esculturas, obras de dibujo, pin-

cumentos necesarios que deben presentarse para inscribir las obras en función de la Sección a la que correspondan, por la distinta naturaleza de cada una de ellas. En todo caso, deben constar en el asiento: el nombre del solicitante y, en su caso, de su representante; nombre, nacionalidad y residencia habitual del autor o autores; la naturaleza del derecho que se pretende inscribir; el título de la obra; la descripción para su identificación; y la declaración de si ha sido divulgada o no (arts. 4 y 16 a 23).

Los asientos que se practican en los libros del Registro son de tres tipos: de inscripción, de cancelación y de anotación preventiva. La inscripción se realiza tras el examen por el registrador (del Registro General) de las solicitudes presentadas, a través del cual se verifica que dichas solicitudes cumplen todos los requisitos exigidos por la legislación y califica la legalidad de los actos y contratos relativos a los derechos inscribibles, atendiendo a lo que conste en el Registro.

Respecto del procedimiento a seguir, se establecía un plazo de tres meses para la subsanación de errores apreciados por el registrador en la solicitud o documentación presentada. En caso de transcurso del plazo sin que se hubieran subsanado se producía la caducidad del procedimiento y denegación de la inscripción, si, por el contrario, eran subsanados, el encargado del Registro disponía de un nuevo plazo de tres meses para resolver inscribiendo o denegando la inscripción (motivadamente) (arts. 28 y 29) (26).

Contra la resolución del registrador podían ejercitarse directamente, ante la jurisdicción civil, las acciones correspondientes (art. 31). Es decir, se establecía la jurisdicción civil como la única competente para conocer de las cuestiones propias del Registro General de la Propiedad Intelectual, excluyéndose específicamente la impugnación en vía administrativa, a pesar del carácter claramente administrativo del procedimiento de inscripción y de rea-

tura, grabados y litografías y demás obras plásticas, tebeos y «cómic», así como las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía. Sección VI: Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras de arquitectura o ingeniería, así como los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y la ciencia. Sección VII: Los programas de ordenador. Sección VIII: Las actuaciones de artistas intérpretes o ejecutantes. Sección IX: Las producciones fonográficas. Sección X: Las meras fotografías. Sección XI: Las producciones editoriales previstas en el artículo 119 de la Ley.

Cada sección podrá contar, según su naturaleza, con una subsección para obras y producciones no divulgadas.

(26) El artículo 29 fue modificado por Real Decreto 1694/1994, de 22 de julio, para la adecuación a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dada la vigencia transitoria del régimen previsto por el Reglamento de 1991, hasta la puesta en funcionamiento de los Registros Territoriales. Dicha reforma establecía un plazo para la resolución de seis meses, tras el cual se producía silencio negativo. El plazo para la subsanación de defectos se reduce a diez días (ampliables a quince), debiendo resolver el Registrador, una vez subsanados los defectos en el plazo restante.

lizarse ésta por un funcionario de la Administración del Estado, puesto que, una vez derogado el Decreto 2165/1965, por la Disposición Derogatoria del Reglamento de 1991, al frente del Registro ya no se encuentra un Registrador del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, sino un funcionario del Ministerio de Cultura (aunque por previsión de la Disposición Transitoria segunda del Reglamento, se determinó la vigencia transitoria del Decreto, que se prolongó hasta su definitiva derogación por el Reglamento de 1993).

Finalmente, en cuanto al procedimiento para los asientos de cancelación y anotación preventiva, el Reglamento se remite a la legislación hipotecaria (arts. 37 y 38), y a la Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento para los supuestos de inscripción de hipotecas (arts. 35 y 36), por lo que parece que el sistema de constitución de hipoteca permanece sin cambios respecto de la legislación anterior.

El Reglamento de 1991 tuvo una vigencia formal efímera, por cuanto tras la modificación legislativa operada por la Ley 20/1992, de la que nos ocupamos a continuación, se procedió a la elaboración de un nuevo Reglamento en 1993 (aprobado por Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo). Sin embargo, el Reglamento de 1991 siguió siendo objeto de aplicación transitoria hasta la definitiva derogación expresa operada por el Reglamento actualmente vigente (aprobado por Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo), ya que la Disposición Transitoria Única del Reglamento de 1993, establecía en su apartado tercero que «hasta la entrada en funcionamiento del Registro Territorial a que se refiere el apartado anterior (27), las funciones registrales seguirán ajustándose a las disposiciones del Real Decreto 1584/1991, de 18 octubre» (28).

4. EL REGISTRO EN LA REDACCIÓN DADA A LA LPI POR LEY 20/1992

La Ley 20/1992, que modifica a la LPI de 1987, dio una nueva redacción al artículo 129 y derogó el apartado quinto del artículo 130, dando a los artículos de la Ley que regulan el Registro General de la Propiedad Intelectual su redacción actual, puesto que ni el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de

(27) El apartado segundo de dicha Disposición Transitoria establecía que «a propuesta de la Comisión, la Consejería competente de la Comunidad Autónoma publicará en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" la fecha a partir de la cual el Registro Territorial iniciará su funcionamiento con sujeción a lo establecido en el presente Real Decreto y en el Reglamento anejo. Dicha resolución será también publicada en el "Boletín Oficial del Estado"».

(28) En virtud de la aplicación transitoria del Reglamento de 1991, se procedió a dictar el Real Decreto 1694/1994, de 22 de julio, para la adecuación del procedimiento de inscripción previsto en el Reglamento de 1991, a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el que se reformaba el artículo 29 del Reglamento de 1991, vid. nota núm. 26.

abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Propiedad Intelectual, ni la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de reforma del Texto Refundido, han alterado el tenor literal de estos dos artículos, aunque sí su numeración: en el Texto Refundido de 1996 pasaron a ser, respectivamente, los artículos 139 y 140 y, tras la reforma por Ley 5/1998, pasaron a ser los artículos 144 y 145 (29).

Con distinta numeración que la actual, pues, pero con el mismo contenido literal, la Ley 20/1992 de reforma de la LPI, reguló el Registro General de la Propiedad Intelectual de la siguiente manera:

«Artículo 129. Organización y funcionamiento (30).

1. El Registro General de la Propiedad Intelectual tendrá carácter único en todo el territorio nacional. Reglamentariamente se regulará su ordenación, que incluirá, en todo caso, la organización y funciones del Registro Central dependiente del Ministerio de Cultura y las normas comunes sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación e información entre todas las Administraciones públicas competentes.

2. Las Comunidades Autónomas determinarán la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios, y asumirán su llevanza, cumpliendo en todo caso las normas comunes a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 130. Régimen de las inscripciones (31).

1. Podrán ser objeto de inscripción en el Registro los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras y demás producciones protegidas por la presente Ley.

2. El Registrador calificará las solicitudes presentadas y la legalidad de los actos y contratos relativos a los derechos inscribibles, pudiendo denegar o suspender la práctica de los asientos correspondientes. Contra el acuerdo del Registrador podrán ejercitarse directamente ante la jurisdicción civil las acciones correspondientes.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo.

4. El Registro será público, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse al amparo de lo previsto en el artículo 101 de esta Ley».

(29) Renumeración operada por el artículo 6.4 de dicha Ley.

(30) Este artículo ha pasado a ser, con idéntica redacción, el artículo 139 del Texto Refundido de la LPI de 1996, y el artículo 144, desde la modificación operada por Ley 5/1998, de 6 de marzo.

(31) Este artículo ha pasado a ser, con idéntica redacción, el artículo 140 del Texto Refundido de la LPI de 1996, y el artículo 145, desde la modificación operada por Ley 5/1998, de 6 de marzo.

A pesar de que en la nueva redacción dada al artículo 129 LPI se seguía hablando del «carácter único» del Registro, queda claro, por el tenor del artículo, que se ha procedido a una reforma sustancial y de fondo del carácter y organización del Registro General. Éste se convierte en un Registro de carácter descentralizado: las «Oficinas Provinciales del Registro» —cuyas competencias (asumidas o no por las Comunidades Autónomas) se limitaban a la toma de razón de las solicitudes y a su traslado al Registro General, único competente para proceder a la inscripción— devienen «Registros Provinciales». Las Comunidades Autónomas ven de esta manera sustancialmente ampliadas sus competencias de ejecución en materia de propiedad intelectual, pues pasan a asumir su llevanza, así como la determinación de la estructura y funcionamiento de los Registros Provinciales dentro del marco de «las normas comunes sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación e información entre todas las Administraciones Públicas competentes». Es decir, ya no se trata de un Registro de «carácter único», tal y como se entendía según la anterior redacción del precepto, aunque la LPI lo siga diciendo así, sino de un sistema descentralizado y coordinado de Registros de Propiedad Intelectual (32).

Al respecto MARCO MOLINA considera que el Registro «no es único sino de funcionamiento homogéneo» (33). PAU PEDRÓN (34) critica seriamente la redacción del precepto. Considera al respecto que «el Registro General no existe, es una entelequia. En ningún ordenamiento registral con pluralidad de oficinas dotadas de idéntica eficacia se hace una declaración semejante de unicidad; no se dice que el Registro de la Propiedad, el Registro Mercantil o el Registro Civil sean únicos. Si lo que se quiere decir es que el sistema registral es único en todo el territorio nacional, se trata de una abstracción

(32) La Exposición de Motivos de la Ley 20/1992 decía al respecto que: «6. Es también objeto de modificación el artículo 129, relativo al Registro General de la Propiedad Intelectual. Según el texto legal de 1987, el Registro creado, con carácter único para todo el territorio nacional, se articulaba mediante una estructura de oficinas provinciales con la única intervención de efectuar la toma de razón de las solicitudes de inscripción. La modificación introducida mantiene el carácter de Registro único, permitiendo que las Comunidades Autónomas, con competencia en esta materia, determinen la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios, los cuales no se limitarán a efectuar las tomas de razón, sino que asumirán la llevanza en su totalidad, dentro del marco de las normas comunes de procedimiento que se determinarán reglamentariamente. 7. Por otra parte, como consecuencia de esta modificación, es innecesaria la vigencia del punto 5 del artículo 130, que se deroga».

(33) MARCO MOLINA, JUANA, *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Dir.: BERCOVITZ. *Comentario al artículo 139*, 2.^a ed., Tecnos, 1997.

(34) PAU PEDRÓN, ANTONIO, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Dir.: ALBALADEJO y DÍAZ ALABART. *Comentario al artículo 129*, Tomo V, vol. 4-B. *Artículos 428 y 429 del Código Civil y Ley de Propiedad Intelectual*. Editorial Revista de Derecho Privado, 1995.

teórica que no debe expresarse en una ley, y que por lo demás se desprende directamente de este artículo y del siguiente: hay diversos Registros (art. 129), pero todos tienen idéntica eficacia (art. 130). La afirmación de que «el Registro de la Propiedad Intelectual [...] tendrá carácter único para todo el territorio nacional», tenía sentido en el antiguo artículo 129, teniendo en cuenta la organización registral prevista en la versión primitiva de la Ley de 1987, pero es innecesario, si no confuso, en la organización actual» (35).

5. EL REGLAMENTO DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1993

La modificación sustancial de la estructura registral operada por la Ley 20/1992, de 7 de julio, determinó la necesidad de elaborar un nuevo Reglamento adecuado al nuevo sistema descentralizado de organización del Registro, el cual se aprobó por Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, y que diferiría su entrada en vigor hasta el 1 de marzo de 1994 por «la dificultad técnica que entraña el establecimiento de un modelo registral como el contenido en el Reglamento, por lo que se ha considerado preferible retrasar hasta entonces la producción de efectos del presente Real Decreto, lo que facilitará a las Comunidades Autónomas y al Ministerio de Cultura un lapso de tiempo, que por otra parte se estima suficiente para ir adecuando no sólo las estructuras organizativas sino también las funcionales al nuevo marco diseñado. Entretanto el Registro General todavía en funcionamiento seguirá prestando el servicio público que tiene atribuido» (36).

Si la previsión de posponer la entrada en vigor del Reglamento fue acertada, en cuanto a que para que el funcionamiento del Registro General de carácter descentralizado resultara aplicable debían crearse las estructuras registrales provinciales por parte de las Comunidades Autónomas, en lo que no se acertó fue en la previsión de la duración de ese lapso temporal. A fecha de 1 de marzo de 1994, las estructuras autonómicas seguían sin existir, lo que determinó que, por la aplicación de la Disposición Transitoria del Real Decreto 733/1993, se siguiera aplicando el Reglamento de 1991, que el propio

(35) Ciertamente la expresión «carácter único» resulta confusa, pero creo que se debe más bien a una cuestión de redacción que de fondo, pues, aunque ahora se trate de un Registro descentralizado, los efectos que se derivan de la inscripción registral sí son únicos, en cuanto a que la protección dispensada por la inscripción en un Registro Territorial no se limita al ámbito territorial del mismo, esto es, una Comunidad Autónoma, sino que los efectos que se derivan de la publicidad dispensada se extienden a todo el territorio nacional, sin necesidad de inscribir en cada uno de los Registros Territoriales. Es más, con efecto de «cierre registral» para todos los demás Registros.

(36) Exposición de Motivos del Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.

Real Decreto 733/1993 había derogado expresamente. Esta vigencia transitoria se ha prolongado, para algunas Comunidades Autónomas, hasta la entrada en vigor del nuevo Reglamento en 2003, dictado precisamente para solucionar esta precaria situación y que deroga definitivamente ambos Reglamentos.

La complejidad que entrañaba la puesta en funcionamiento de un sistema descentralizado de Registros se debía no sólo a la dificultad de la creación y coordinación de dichos Registros Territoriales, sino a que la mayoría de las Comunidades Autónomas carecían de la competencia necesaria, por no haberla previsto sus respectivos Estatutos de Autonomía, o por resultar insuficiente el título de competencia de gestión y ejecución en materia de Propiedad Intelectual.

La situación competencial en materia de Propiedad Intelectual era la siguiente: habían asumido competencias en la materia, en sus respectivos Estatutos de Autonomía las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Galicia, País Vasco y Navarra. Como señala al respecto MARCO MOLINA, el Reglamento de 1993 no hace referencia alguna a diferencias competenciales existentes entre las diversas Comunidades Autónomas, tal y como lo hacía el Reglamento de 1991, sino que parece presumir un mismo nivel competencial para todas ellas (arts. 2 y 3 del Reglamento de 1993), lo que hizo necesario el reforzamiento de las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia, a través de la reforma de sus respectivos Estatutos de Autonomía (37).

A lo anterior debe añadirse el hecho de que la creación y llevanza de Registros Territoriales, encargados de funcionar no sólo como oficina de toma de razón, sino como verdaderos registros que califican e inscriben derechos de Propiedad Intelectual, determinaba la necesidad no sólo de un título competencial, sino de que quedaran cubiertas la necesidades presupuestarias y de medios materiales y personales para la llevanza de dichos Registros, cuestión que no había quedado suficientemente cubierta por los trasposos de funcionarios y servicios operados por los Reales Decretos de transferencias que ya se habían referido, entre otras cosas, a materias de cultura y a la propiedad intelectual (38). Esto determinó que, con posterioridad a la reforma

(37) Leyes Orgánicas de reforma de los respectivos Estatutos de Autonomía: LO 1/1994 para Asturias, LO 2/1994 para Cantabria, LO 3/1994 para La Rioja, LO 4/1994 para Murcia, LO 5/1994 para la Comunidad Valenciana, LO 6/1994 para Aragón, LO 7/1994 para Castilla-La Mancha, LO 8/1994 para Extremadura, LO 9/1994 para Baleares, LO 10/1994 para Madrid, y LO 11/1994 para Castilla-León, todas ellas de fecha 24 de marzo de 1994; y LO 4/1996, de 30 de diciembre, para Canarias.

(38) A efectos de poder llevar a cabo las competencias que permitía asumieran la anterior legislación de propiedad intelectual, sobre llevanza del Registro, para toma de razón y traslado de las solicitudes presentadas en los Registros Provinciales: Reales Decretos 1075/1981, de 24 de abril y 864/1984, de 29 de febrero, para Andalucía; Real Decreto 3529/1981, de 29 de diciembre, para Aragón; Real Decreto 2874/1979, de 17 de

legislativa del Registro, se dictara una nueva serie de Reales Decretos de transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual, que permitieran la efectiva creación y puesta en funcionamiento de los Registros Territoriales bajo la dependencia de las Comunidades Autónomas (39).

Durante el período de vigencia del Reglamento de 1993, del que pasamos a ocuparnos a continuación, sólo en el caso de las diez Comunidades Autónomas a favor de las cuales se habían dictado los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios, se procedió a la creación de sus respectivos Registros Territoriales, una vez recibidas dichas transferencias y siguiendo las prescripciones establecidas por las Disposiciones Adicionales y Transitoria del Reglamento de 1993, por lo que la aplicación real del mismo fue efímera, al seguir aplicándose el de 1991, en espera de la creación del resto de Registros Territoriales.

A) ESTRUCTURA Y NATURALEZA JURÍDICA

El Reglamento de 1993 se dictó a fin de adaptar el régimen jurídico del Registro a las modificaciones sustanciales realizadas por la Ley 20/1992, de reforma de la LPI de 1987, por la que, tal y como se ha visto, se pasó de un sistema de Registro «único», centralizado, a otro de carácter descentralizado (a pesar de que tanto la LPI como el Reglamento sigan hablando de que «el Registro es único en todo el territorio nacional») (art. 2 del Reglamento de 1993). Introduce, por tanto, importantes novedades respecto del régimen jurídico del Registro General de la Propiedad Intelectual.

diciembre, para Asturias; Real Decreto 2567/1980, de 7 de noviembre, para Baleares; Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, para Canarias; Real Decreto 2416/1982, de 24 de julio, para Cantabria; Real Decreto 3072/1979, de 30 de enero, para Castilla-La Mancha; Real Decreto 3528/1981, de 29 de diciembre, para Castilla-León; Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, para Cataluña; Real Decreto 278/1980, de 25 de enero, para la Comunidad Valenciana; Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre, para Extremadura; Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio, para Galicia; Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, para La Rioja; Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, para Madrid; Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, para Murcia; Real Decreto 335/1986, de 24 de enero, para Navarra, y Real Decreto 3069/1980, de 26 de septiembre, para el País Vasco.

(39) Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual: Real Decreto 1409/1995, de 4 de agosto (de ampliación de los medios inscritos), para Andalucía; Real Decreto 611/1999, de 16 de abril, para Aragón; Real Decreto 2091/1999, de 30 de diciembre, para Asturias; Real Decreto 897/1995, de 2 de junio, para Cataluña; Real Decreto 850/1999, de 21 de mayo, para la Comunidad Valenciana; Real Decreto 2025/1997, de 26 de diciembre, para Extremadura; Real Decreto 1825/1998, de 28 de agosto, para Galicia; Real Decreto 1827/1998, de 28 de agosto, para La Rioja; Real Decreto 971/2002, de 22 de marzo, para Madrid; Real Decreto 643/1995, de 21 de abril, para Murcia.

En primer lugar, respecto de su composición, según esta regulación el Registro «está integrado por los Registros Territoriales, el Registro Central y la Comisión de Calificación» (art. 2.2). Se trata, para PAU PEDRÓN de «una noción de Registro General más amplia que la de sistema registral, pues engloba también una institución —la Comisión de Coordinación— sin funciones propiamente registrales, sino más bien políticas y normativas» (40). El propio Reglamento, en su Exposición de Motivos, se refiere a la nueva estructura del Registro como un «agregado sistemático de órganos, concretamente uno coordinador (Comisión de Coordinación), los órganos descentralizados de registro propiamente dichos (Registros Territoriales) y un órgano conformado como red de información (el Registro Central)».

El Reglamento determinaba cuáles eran las funciones propias de cada uno de estos órganos componentes del Registro. Así, establecía el artículo 3 que corresponden a los Registros Territoriales: la tramitación y resolución de los expedientes de inscripción o anotación, la práctica de las inscripciones, la certificación y publicidad de los derechos, actos y contratos inscritos y la emisión de informes de carácter técnico sobre cuestiones referentes a las inscripciones de derechos, actos y contratos sobre obras, actuaciones y producciones protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual, cuando sea requerido para ello por Juzgados, Tribunales u otros órganos o entidades públicas, así como cualquier otra función no atribuida por este Reglamento expresamente a la Comisión de Coordinación o al Registro Central.

El artículo 4 reservaba al Registro Central las funciones de diseño y gestión de la red de información del Registro General, la publicidad general, meramente informativa, de los asientos de los Registros Territoriales, la recepción de escritos y solicitudes que se dirijan a cualquier Registro Territorial, al que se trasladarán el día siguiente al de su presentación y la emisión de los informes previstos Reglamento y aquellos que la Comisión de Coordinación le solicite, siempre que estén relacionados con las funciones que se encomiendan al Registro Central.

Finalmente, el artículo 5 atribuye a la Comisión de Coordinación, entre otras, las funciones de proponer a las autoridades competentes la aprobación de las normas necesarias para el funcionamiento homogéneo del Registro General de la Propiedad Intelectual, así como la adopción de las medidas de coordinación e información que sean necesarias, resolver los conflictos sobre determinación del Registro competente y sobre solicitudes incompatibles, y proponer al Registro Central la fórmula más eficaz para la materialización de la función de publicidad general. A la Comisión se atribuían además, determinadas funciones tendentes a la creación del sistema descentralizado de Registros, determinar el calendario y el procedimiento para su implantación,

(40) PAU PEDRÓN, ANTONIO, *op. cit. loc.*, pág. 742.

a fin de garantizar un sistema registral homogéneo (Disposición Adicional Primera, apartado 5) (41).

La Comisión se constituyó el 7 de abril de 1994, compuesta por un representante de cada Comunidad Autónoma, un representante del Ministerio de Cultura, designado para representar a los Registros de Ceuta y Melilla y el titular del Registro Central.

A la Comisión correspondían, por tanto, importantes funciones consultivas y de resolución, especialmente en lo que se refiere a la coordinación de los verdaderos Registros, los territoriales —incluida su puesta en funcionamiento— y el Registro Central, y la resolución de los conflictos que se pudieran plantear en cuanto a inscripciones incompatibles en dos o más registros o la determinación del Registro competente para llevar a cabo las inscripciones. El Reglamento dedica varios artículos a la resolución de estas posibles incompatibilidades enunciando varias reglas sobre los registros competentes para la primera inscripción (en principio, el del domicilio del autor o titular solicitante) y para las inscripciones sucesivas (normalmente aquél en que se hubiere efectuado la primera inscripción) estableciendo la posibilidad de traslado de los asientos y expedientes a otro Registro Territorial y, finalmente, remitiendo la decisión a la Comisión de Coordinación cuando de las anteriores reglas no pudiera deducirse cuál es el Registro competente (art. 15). También el Reglamento establece las reglas para las solicitudes que resultan incompatibles,

(41) Disponía esta Disposición Adicional primera, apartado 5 que:

«Son funciones de la Comisión durante el período de implantación del Registro General de la Propiedad Intelectual:

a) La adopción de criterios y la formulación de la propuesta consiguiente a las autoridades competentes a efectos de la fijación del calendario y del procedimiento para la puesta en marcha de los Registros Territoriales.

b) En particular, la adopción de criterios y la formulación de propuestas sobre:

1.º Fijación del número de Registros Territoriales en cada Comunidad Autónoma.

2.º Elección y diseño del sistema informático compatible a que se refiere el artículo 8.2 del Reglamento, así como la fijación del calendario para su implantación.

3.º Establecimiento de modelos de impresos para la solicitud de inscripción.

4.º Establecimiento del plazo en el que se procederá al traslado de asientos y expedientes desde el actual Registro General de la Propiedad Intelectual al Registro Territorial correspondiente al domicilio de quien instó la primera inscripción, en los términos de la Disposición Adicional segunda de este Real Decreto.

5.º Decisión sobre cuál sea el registro competente respecto de los asientos y expedientes en los que no pueda identificarse tal competencia con arreglo al criterio establecido en el apartado anterior o con los que, asimismo, prevé el artículo 15 del Reglamento.

c) La adopción de criterios y la propuesta a las autoridades competentes de la dotación mínima de medios humanos y materiales que asegure el correcto funcionamiento de los Registros Territoriales.

d) Todas las demás que en términos generales prevé el artículo 5 del Reglamento y que haya de ejercer durante el período de implantación para el mejor cumplimiento de sus fines».

sobre las que tanto el Registro Central como la Comisión de Coordinación deberán pronunciarse (art. 19).

En relación a los efectos de publicidad (42), el Reglamento diferenciaba entre la que se deriva de la inscripción de los Registros Territoriales y la que produce el Registro Central. Este último, a pesar de su nombre, es más bien una oficina de coordinación de la información contenida en todos los registros, y emite una publicidad meramente informativa, frente a la de cada uno de los Registros Territoriales (que existan), que siendo asimismo públicos, dan lugar a una publicidad que está cualificada por la presunción de exactitud de lo inscrito. En este sentido, la publicidad de los Registros Territoriales se articula de la misma manera que preveía el Reglamento de 1991, al tratarse de una inscripción que, según establece la LPI, goza de la presunción de exactitud, salvo prueba en contrario, de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular según lo determinado en los asientos respectivos (art. 130 LPI y art. 27.1 del Reglamento). Como ya ocurría con la anterior regulación para el Registro General, en cuanto a los efectos que se derivan de la inscripción, no puede hablarse de publicidad material, puesto que no goza del principio de fe pública registral, por lo que la inscripción, como medio de protección de la propiedad intelectual, queda tan sólo como un medio privilegiado de prueba, puesto que se presume que el contenido es exacto y que la titularidad es de quien figura como tal en el Registro, sin que se proteja específicamente al tercero que actúa confiando en lo inscrito.

En desarrollo del artículo 130.4 LPI, establecen los artículos 30 y 31 del Reglamento, las normas relativas a la publicidad, que podrá tener lugar mediante certificación del contenido de los asientos y con eficacia probatoria sobre dicho contenido (competencia reservada a los Registros Territoriales); mediante nota simple o acceso informático, con valor simplemente informativo, así como por consulta directa de los asientos si el titular del Registro considera suficientemente asegurada su conservación. Al igual que se hiciera por el Reglamento de 1991, la consulta directa de expedientes queda limitada, según los casos, a la acreditación de interés legítimo o directo, y la publicidad de los programas de ordenador incluye solamente el «nombre o denominación social del solicitante, nombre, nacionalidad y residencia habitual del autor o autores, naturaleza y condiciones del derecho inscrito, título y fecha de publicación» (art. 31).

A fin de garantizar la publicidad del contenido de los Registros, el Reglamento establecía que se debía proceder en todos ellos a la «instalación de un sistema informático compatible que garantice la homogeneidad de los crite-

(42) Es en este sentido, en el que puede sostenerse el «carácter único» del Registro, tal y como se ha señalado anteriormente. Vid. nota núm. 35.

ríos de clasificación y consulta y asegure en tiempo real a cada uno de los diversos Registros» (art. 8.2).

B) RÉGIMEN JURÍDICO

En cuanto a la estructura de los Registros, tanto los territoriales como el Central deben ordenar su documentación y «soportes de información» (43) en Secciones, de la misma manera que establecía el Reglamento de 1991. La única novedad respecto este último es que el Reglamento de 1993 añadió una nueva sección décima, relativa a las producciones audiovisuales (art. 7), en el intento de garantizar la protección registral a las nuevas formas emergentes de creación susceptibles de generar propiedad intelectual.

Otra de las novedades del Reglamento de 1993, en relación con su antecedente de 1991, se refiere a los asientos de cancelación, puesto que el Reglamento incluye, a modo de *numerus clausus*, las causas de cancelación de los asientos: a petición del titular del derecho inscrito a condición de que no se vean perjudicados derechos de terceros (44); por desaparición total del objeto que constituya el soporte físico del derecho; por extinción del derecho inscrito; por la declaración de nulidad del título en virtud del cual se ostente el derecho inscrito; por resolución judicial firme, y por vencimiento de los plazos de protección de la Ley de Propiedad Intelectual (art. 28 del Reglamento de 1993).

Para proceder a la cancelación como, en general, para instar la inscripción o anotación de los actos y contratos por los que se transmiten, modifican o extinguen derechos de propiedad intelectual, el Reglamento determinaba la necesidad de documento público o resolución judicial, a excepción de la anotación de la extinción por vencimiento del plazo de protección conforme a la LPI, que se producirá de oficio; la primera inscripción de las obras, actuaciones y producciones podrá tener lugar mediante la simple solicitud (art. 11).

A diferencia de su antecesor, el Reglamento de 1993 no hace referencia alguna a la inscripción de la hipoteca sobre la propiedad intelectual, ni siquiera para remitirse, como lo hacía el Reglamento de 1991, a la legislación sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, con lo que se genera la duda

(43) Son soportes de información, según el artículo 8 del Reglamento, los «libros, cuerpos o soportes materiales apropiados para recoger y expresar, de modo indubitado y con adecuada garantía jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todos los datos que deban constar en el Registro».

(44) Señala PAU PEDRÓN respecto de esta causa, su voluntariedad y abstracción (frente a la inexistencia de la misma en los Registros de «seguridad jurídica»), para la que basta la manifestación de solicitar la cancelación, reflejada en escritura pública y sin expresión de la causa en que se basa la solicitud, a condición de que no se vean perjudicados derechos de terceros. PAU PEDRÓN, ANTONIO, *op. cit. loc.*, pág. 747.

de si dicha hipoteca es inscribible o no, aunque por supuesto, sigue siendo posible su constitución en el Registro de Hipotecas de la Propiedad Intelectual e Industrial previsto por la Ley de 16 diciembre 1954, que regula la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento y que sigue en vigor.

Respecto del procedimiento de inscripción, el Reglamento se adecúa a las normas de procedimiento administrativo común establecidas por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (en su redacción original). Así, legitimados para solicitar la inscripción en el Registro están los autores y demás titulares originarios de derechos de propiedad intelectual y los sucesivos titulares, por sí o por medio de representantes (art. 12) que podrán presentar las solicitudes en cualquiera de los Registros, tanto territoriales como central (que las remitirán al que sea competente al día siguiente de su presentación) o «en las formas y ante los órganos que prevé la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas» (art. 10).

La fecha de presentación de las solicitudes abre el plazo para la resolución que será de tres meses y el silencio, es negativo, entendiéndose desestimada la solicitud si transcorre el plazo citado sin que se haya dictado resolución. Al presentarse la solicitud, el encargado del Registro debe hacer constar en el documento la fecha, hora y minuto de la presentación que sirve, además del *dies a quo* del plazo de resolución, para establecer la prioridad entre solicitudes.

Los plazos de subsanación de defectos se remiten también a la Ley 30/1992 (45); suspenden el plazo para dictar resolución hasta que se subsane el defecto y de no hacerse se entiende que el interesado ha desistido de su petición y se archiva ésta (art. 18). También quedará suspendido el plazo de resolución en el caso de eventual incompatibilidad entre solicitudes, y «el cómputo del plazo de tres meses se reanudará en la fecha de notificación al Registro Territorial por el Registro Central de la resolución de la Comisión de Coordinación a efectos de la inscripción definitiva por dicho Registro Territorial» (art. 23).

En cuanto a la labor de calificación, ésta corresponde a los funcionarios encargados de cada uno de los Registros Territoriales. A este respecto, PAU PEDRÓN distingue entre una calificación provisional y una calificación definitiva, aunque el Reglamento no utiliza esta terminología. Para el autor, «al documento en que se refleja la calificación provisional, el artículo 18 del Reglamento lo denomina "escrito de requerimiento": en él han de expresarse los defectos subsanables de que pudiera adolecer el documento, el plazo de subsanación, las consecuencias de que no se proceda a realizarla y la suspensión del plazo para dictar resolución» (46).

(45) La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas establece en su artículo 71 un plazo de diez días ampliable en cinco más para determinados casos.

(46) PAU PEDRÓN, *op. cit. loc.*, pág. 758.

Respecto de la calificación «definitiva», el artículo 21 del Reglamento establece que «el titular del Registro Territorial calificará las solicitudes presentadas y la legalidad de los actos y contratos relativos a los derechos inscribibles, y resolverá acordando practicar, suspender o denegar la inscripción» (47).

En todo caso, las inscripciones se deberán motivar y notificar a los solicitantes y demás interesados, además de trasladar la resolución al Registro Central dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiera sido dictada.

De esta manera, queda claro que el Reglamento, siguiendo a la LPI en la versión de la Ley 20/1992, diseña un sistema registral descentralizado, en el que la función registral propiamente dicha la llevan a cabo los Registros Territoriales, cada uno en su ámbito territorial, mientras que el Registro Central se limita a organizar una red de información de ámbito nacional para gestionar la publicidad que se deriva de la inscripción en los Registros Territoriales, y de manera meramente formal, puesto que incluso las funciones de certificación corresponden al registro en que se encuentre inscrito el derecho. Tampoco le corresponde la coordinación de los registros, puesto que esta labor se asigna a la Comisión de Coordinación, encargada de resolver los conflictos que pudieran surgir entre los Registros Territoriales (determinación del registro competente, prioridad entre inscripciones incompatibles).

Con la nueva organización se pretendía establecer un verdadero sistema registral descentralizado en el que cada Registro Territorial llevara a cabo las funciones propias de un registro (inscripción, anotación, cancelación, publicidad). Para garantizar la homogeneidad del sistema se crean mecanismos de resolución de conflictos y un sistema de información a nivel estatal, además de la aplicación del Reglamento único a todos los registros (no hay que olvidar que la competencia de las Comunidades Autónomas en la materia se limita a la ejecución de la legislación estatal).

Como ya hemos tenido ocasión de mencionar, la aplicación de este Reglamento se vio muy limitada por la tardanza en la puesta en marcha de los Registros Territoriales, determinando la aplicación transitoria del Reglamento de 1991, para las Comunidades Autónomas en las que no se hubiera procedido a la creación de dichos Registros. Durante ese tiempo las competencias de las Comunidades Autónomas en este tema se fueron completando por la vía de la reforma de los Estatutos de Autonomía de aquellas Comunidades que no habían asumido la competencia desde un principio, y por suce-

(47) PAU PEDRÓN critica el tenor de este artículo por considerar que «parece a todas luces evidente que el autor del Reglamento no ha querido dejar al margen de la calificación la forma de los documentos notariales y judiciales a que se refiere el artículo 11, apartado 2, del mismo Reglamento. Sin embargo, al mencionar sólo la solicitud entre los títulos formales objeto de calificación, en el artículo 21, apartado 1, han quedado fuera los *escritos*, en el sentido en que esta expresión se utiliza a lo largo del Reglamento: como títulos que dan lugar a las inscripciones segundas o posteriores».

sivos Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios en materia de ejecución de la propiedad intelectual (48).

A pesar de ello, durante el período de vigencia del Reglamento de 1993 y hasta la entrada en vigor del actual Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, sólo se han establecido diez Registros Territoriales: el de Andalucía, creado por Decreto 48/2002, de 12 de febrero; el de Aragón, por Orden de 5 noviembre de 2001; el de Asturias, por Decreto 138/2001, de 5 de diciembre; el de Cataluña, por Orden 4 de abril de 1996 (49); el de la Comunidad Valenciana, por Orden de 21 de enero de 2002; el de Extremadura, por Orden de 23 de noviembre de 2001; el de Galicia, por Orden de 20 noviembre de 2001; el de Madrid, por Decreto 281/2001, de 20 de diciembre, y el de Murcia, por Orden de 28 de noviembre de 2001, aunque hasta el momento en ninguna de las Comunidades Autónomas en que existen Registros Territoriales se han dictado normas de desarrollo de los mismos.

6. EL REGLAMENTO DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE 2003

Durante el tiempo de vigencia del Reglamento de 1993, la LPI fue objeto de dos reformas: la primera en 1996, por la que se aprueba el Texto Refundido de la LPI (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 abril) y, después, en 1998, por Ley 5/1998, de 6 de marzo. En ninguno de los casos las reformas afectaron a los artículos que regulan la institución registral que nos ocupa (50).

A pesar de ello, tanto la evolución —gracias a los importantes avances tecnológicos de los últimos años— de las formas de creación susceptibles de generar propiedad intelectual y, por tanto, necesitados de protección, como los importantes cambios operados por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y la heterogénea situación registral en el ámbito de la propiedad intelectual, en el que diez Comunidades Autónomas

(48) Al respecto MARCO MOLINA (*op. cit.*) considera cuestionable la suficiencia del título competencial de ejecución de la legislación del Estado en esta materia, pues con la creación de los Registros Territoriales las Comunidades Autónomas no sólo gestionan, pudiendo además verse afectada otra competencia estatal, la de ordenación de los Registros que el artículo 149.1.8.^a reserva al Estado. La autora parece considerar, en este sentido, que estamos ante Registros jurídicos y no meramente administrativos.

(49) Derogada por Decreto 327/2000, de 10 de octubre, que se refiere al Registro de la Propiedad Intelectual de Cataluña en su artículo 12.

(50) Aunque sí su numeración. Vid. notas 28 a 30.

habían creado sus propios registros mientras que el resto carece de ellas (51), hicieron necesaria la elaboración de un nuevo Reglamento. A esta última razón alude expresamente su Exposición de Motivos que señala cómo «se han ido estableciendo hasta un total de diez Registros Territoriales, lo que obliga a distinguir entre aquellas Comunidades Autónomas que ya han creado el registro y aquellas otras que hasta el momento carecen de él. Para estas últimas y las ciudades de Ceuta y Melilla, resulta necesario prever, transitoriamente, el órgano que va a realizar las funciones registrales con arreglo a un procedimiento unificado; dicho órgano ha de ser el Registro Central, que actuará a estos efectos como el Registro Territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente o, en su caso, de las referidas ciudades».

Efectivamente, así lo establecen las Disposiciones Transitorias primera y segunda del Reglamento, que disponen que «la puesta en marcha de los Registros Territoriales tendrá lugar en la fecha establecida en los correspondientes Reales Decretos de traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla, siendo competentes para conocer de las solicitudes que se presenten a partir de tal fecha (primera). Hasta que se haya hecho efectivo el traspaso de servicios, corresponderá al Registro Central la tramitación y resolución de las solicitudes de inscripción y anotación, así como, en su caso, la cancelación y práctica de las que procedan» (segunda).

Pero ésta no es la única novedad que presenta el Reglamento respecto de la anterior regulación, puesto que además de tratar de homogeneizar el sistema registral actual, y de prever un sistema transitorio hasta su completa instauración, el nuevo Reglamento ha intentado facilitar el sistema de inscripción desde varias perspectivas: de un lado, ha simplificado las normas de competencia del Registro, puesto que a partir de ahora, el Registro competente es aquél ante el que se presenta la solicitud y, de otro, ha eliminado los requisitos relativos a los documentos necesarios para llevar a cabo la inscripción, ya no es necesario presentar documento público en muchos de los casos.

También se ha adaptado el procedimiento de inscripción a las normas de procedimiento administrativo común y ampliado las posibilidades de interponer recurso en vía administrativa ante la negativa a inscribir, lo cual facilita notablemente la impugnación de decisiones registrales (52).

(51) En estas Comunidades Autónomas y en aplicación transitoria del derogado Reglamento de 1991, seguía siendo competente para la inscripción el Registro Central.

(52) Esperemos que la introducción de la posibilidad de interponer recurso administrativo conduzca a una mayor economía de medios materiales, económicos y procesales, por la menor onerosidad que, en teoría, debe suponer la posibilidad de acudir al recurso administrativo en vez de dirigirse a la jurisdicción civil, siempre, claro está, que no se deba continuar en vía contencioso-administrativa por desestimación del recurso administrativo.

Por último, la nueva regulación busca otorgar protección a las nuevas formas de creación susceptibles de generar propiedad intelectual y, por lo general, especialmente vulnerables como son las bases de datos, las páginas electrónicas y multimedia y otras obras resultantes de la aplicación de las nuevas tecnologías.

A) ESTRUCTURA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO

El Reglamento, tras enunciar (sin novedades respecto de la regulación anterior, como es lógico en esta cuestión) que el Registro General de la Propiedad Intelectual tiene por objeto la inscripción o anotación de los derechos relativos a obras, actuaciones o producciones protegidas por la LPI, así como los actos y contratos de constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales y cualesquiera otros hechos, actos y títulos que afecten a los derechos inscribibles, reitera el carácter único del mismo (53) y que está integrado por los Registros Territoriales y el Registro Central.

Respecto de los primeros establece que «los Registros Territoriales son creados y gestionados por las Comunidades Autónomas (*sic*) y las ciudades de Ceuta y Melilla», que podrán establecer oficinas delegadas, «a efectos de la recepción de solicitudes, información y comprobación de la documentación exigida, liquidación de tasas y remisión de expedientes al Registro Territorial del que dependan». Serán las propias «Comunidades Autónomas (*sic*) y las ciudades de Ceuta y Melilla» quienes «determinarán la estructura y funcionamiento del Registro Territorial en sus respectivos territorios y asumirán su llevanza, de acuerdo con lo establecido en este reglamento».

El Reglamento ha introducido novedades respecto de la estructura y funciones propias de los órganos integrantes del Registro General de la Propiedad Intelectual. Hay que referirse, en este sentido, al cambio que parece haber operado el Reglamento respecto de la composición del Registro General, el cual, según el tenor literal del artículo 2 del Reglamento de 2003, «es único en todo el territorio nacional y está integrado por los Registros Territoriales y el Registro Central. Asimismo, existirá una Comisión de Coordinación de los Registros como órgano colegiado de colaboración entre estos».

Parece por tanto que, frente a la concepción «heterogénea» del Registro General establecida por el Reglamento de 2003, en cuanto agregado de órganos (el Registro Central, los territoriales y la Comisión de Coordinación), se vuelve a un sistema exclusivamente registral, del que se excluye a la Comi-

(53) Haciendo caso omiso a las objeciones ya presentadas por la doctrina a las versiones del Reglamento de 1991 y 1993, respecto de las cuales ya me he pronunciado. Vid. Notas núms. 35 y 42.

sión de Coordinación, que ahora se configura como un órgano colegiado externo al Registro, con el que colabora. Esto tiene su reflejo cuando el Reglamento atribuye las funciones propias de este órgano de colaboración, puesto que ya no le otorga facultades de resolución de conflictos que puedan plantearse sobre determinación del Registro competente y sobre solicitudes incompatibles, como parte del Registro General, sino que entre las funciones propias de la Comisión el Reglamento de 2003 le atribuye la de «mediar, a petición de las partes, en los conflictos que pudieran suscitarse entre Registros Territoriales, formulando, a estos efectos, propuesta de resolución». Bien es cierto que muchos de estos conflictos han desaparecido por la nueva estructuración de la competencia material y territorial operada por el Reglamento, como veremos, pero, en todo caso, su intervención es ahora «a petición de las partes» y no imperativamente establecida por la norma, en concordancia con el nuevo carácter de órgano externo al Registro General que colabora con el mismo (54).

Junto a esta función de mediación a petición de las partes, el Reglamento atribuye a la Comisión de coordinación otra serie de funciones, algunas de las cuales ya ejercía desde 1993, como proponer a las autoridades competentes (en el momento de aprobación del Reglamento, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte), la adopción de las medidas necesarias para el funcionamiento homogéneo y la coordinación de los registros, puesto que la principal tarea de la Comisión de Coordinación es velar por el mantenimiento de la unidad y homogeneidad del Registro, haciendo efectivo el principio de lealtad institucional (art. 8 del Reglamento), requiriendo a los Registros el cumplimiento de los acuerdos o medidas adoptados en la Comisión de Coordinación de los Registros dirigidos al mejor desenvolvimiento de sus funciones, estableciendo los criterios generales de funcionamiento del sistema informático, a fin de permitir la consulta inmediata de los asientos registrales, determinando los elementos sustantivos que deben contener los modelos de impresos, evacuando las consultas que puedan plantear los registros, informando, con carácter no vinculante, sobre las disposiciones de desarrollo del Reglamento y aprobando la Memoria Anual, evaluando el funcionamiento del registro a través de la emisión de informes.

Excluida la Comisión de Coordinación de funciones puramente registrales, el artículo 3 establece, como ya lo había hecho el anterior Reglamento

(54) En el proyecto de Reglamento sometido a Dictamen del Consejo de Estado (Dictamen núm. de expediente 3420/2002, aprobado el 12 de diciembre de 2002, esta función de mediación se atribuía también al Registro Central, lo que consideraba el Consejo de Estado en su Dictamen como un «solapamiento de funciones [que] no tiene, en principio, una justificación aparente, por lo que deberían deslindarse las competencias de ambos órganos en este punto». Dicha competencia corresponde, finalmente, sólo a la Comisión de Coordinación.

de 1993, a los Registros Territoriales como los verdaderos registros a quienes corresponden las funciones registrales propiamente dichas: «a) la tramitación y resolución de las solicitudes de inscripción y anotación, así como, en su caso, la cancelación y la práctica de las que procedan. b) La certificación y demás formas de publicidad de los derechos, actos y contratos inscritos en el Registro Territorial respectivo. c) Elevar consultas a la Comisión de Coordinación de los Registros, así como solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de sus sesiones. d) La emisión de informes de carácter técnico cuando sean requeridos para ello por juzgados, tribunales y otros organismos públicos, o sean solicitados por la Comisión de Coordinación de los Registros, dentro del ámbito de sus competencias. e) El archivo y la custodia de los documentos y materiales depositados» (55).

El Reglamento, finalmente, también introduce cambios respecto de las funciones que se atribuyen al Registro Central, que «forma parte de la Administración General del Estado», en su artículo 4, puesto que le otorga las mismas funciones que a los Registros Territoriales, a excepción de la fundamental función registral referente a la tramitación y resolución de solicitudes de inscripción, anotación y cancelación. La nueva regulación sigue así la idea fundamentadora de modelo registral descentralizado, en el que la función registral propiamente dicha es asumida por los Registros Territoriales, mientras que el Registro Central se presenta como el órgano garante de la unidad y homogeneidad del sistema registral, junto con la Comisión de Coordinación de los Registros. Las únicas funciones específicas del Registro Central (y por lo tanto diferentes de las del Registro Territorial) son el «prestar apoyo administrativo y técnico a la Comisión de Coordinación de los Registros» y «redactar la memoria anual del Registro General y elaborar estadísticas conforme a los datos facilitados por los diferentes registros».

La razón de ser de atribuir al Registro Central funciones que parecen propias de los Registros Territoriales, de certificación y publicidad, de archivo y custodia de documentos, de emisión de informes, etc., y de las que

(55) Respecto de esta función considera BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO que «llama la atención que se atribuya, tanto a los Registros Territoriales como al Registro Central "la emisión de informes de carácter técnico cuando sean requeridos para ello por Juzgados, tribunales..."». El papel normal de cualquier Registro Público con alcance jurídico sustantivo, en relación con la administración de la justicia, es el de proporcionar a través de certificaciones, información sobre el contenido de sus asientos, en relación con los conflictos sometidos a la consideración de los jueces y tribunales. Resulta extraño que, al margen de esa función (que se prevé expresamente en el caso de los Registros Territoriales), se atribuya a los encargados de los registros una función pericial (¿de contenido jurídico?) sobre la Propiedad Intelectual. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «El Registro de la Propiedad Intelectual», en *Aranzadi Civil* núm. 7/2003-8/2003.

carecía hasta ahora (56), puede estar en garantizar que el Registro Central pueda asumir, de manera completa, la competencia de tramitación y resolución de solicitudes de inscripción, anotación y cancelación que la Disposición Transitoria segunda le atribuye hasta que se hagan efectivos los trasposos de servicios a las Comunidades Autónomas que no han creado sus propios Registros Territoriales. Ahora bien, la duda que se puede plantear es cuál sea el límite de estas funciones: si éstas se le atribuyen sólo en relación a la función registral que realice en sustitución de los Registros Territoriales hasta que estos se creen, o si se trata de una función genérica que puede ejercer respecto de los asientos de todos los Registros Territoriales. Esta cuestión tiene especial importancia en cuanto a las funciones de certificación y publicidad, al establecer el reglamento un sistema informático que permitirá la consulta inmediata de los asientos registrales cualquiera que fuese el registro en que se hubiesen practicado las inscripciones [art. 5, apartado 4.d) del Reglamento de 2003].

En relación a los principios rectores del Registro, tal y como quedan dibujados por el nuevo Reglamento, el Registro parece configurarse más que nunca como un sistema de carácter administrativo, puesto que no proporciona una real seguridad jurídica de la que puedan beneficiarse quienes inscriben y consultan el Registro, lo que determina que se trate tan sólo de un sistema privilegiado de prueba, al no otorgar el beneficio de la fe pública registral a quienes adquieren un derecho real derivado de una propiedad previamente inscrita en dicho Registro. Como en las versiones anteriores, el Reglamento configura un Registro que se limita a dar publicidad a tales derechos, gozando lo inscrito de la presunción de exactitud y de la presunción de legitimidad de los titulares a cuyo nombre figuran dichos derechos (principio de legitimidad contenido en el art. 27 del Reglamento de 2003).

Respecto del principio de publicidad, el nuevo reglamento no introduce novedades importantes (salvo la posibilidad de certificación por parte del Registro Central, en los términos que ya hemos analizado), recogiendo casi de la misma manera, las normas relativas a la consulta de asientos y expedientes contenidas en el Reglamento de 1993: por certificación, con eficacia probatoria, del contenido de los asientos; por nota simple; a través de acceso informático, y por acceso directo a los asientos cuando quede suficientemente asegurada la conservación de los mismos (art. 30). Se requiere, como antes,

(56) Recordemos que el Reglamento de 1993 le atribuía como funciones: el diseño y gestión de la red de información del Registro General de la Propiedad Intelectual; la publicidad general, meramente informativa, de los asientos de los Registros Territoriales, la recepción de escritos y solicitudes de las que daba traslado al registro competente, y la emisión de informes, siempre que estuvieran relacionados con las funciones encomendadas al Registro Central (art. 4 del Reglamento de 1993).

acreditación de interés legítimo de los terceros que deseen consultar directamente los expedientes archivados en los registros y de interés directo para la expedición de certificaciones y consulta de documentos relativos al nombre del autor o coautores de obras divulgadas anónimamente o mediante seudónimo (art. 31). Finalmente se limita la publicidad de los programas de ordenador a los elementos de los expedientes que figuren en el asiento registral correspondiente (art. 32).

Sí hay novedades respecto del principio de tracto sucesivo de la inscripción (art. 23), puesto que han desaparecido del Reglamento las reglas relativas a la reanudación del mismo cuando éste se hubiera visto interrumpido (57). Ahora, el artículo 23 del Reglamento determina la simple necesidad de que a la solicitud de inscripción se acompañe el documento acreditativo de la transmisión si el cedente fuese el autor o titular originario o los acreditativos de las transmisiones sucesivas de las que trae causa el derecho cuya inscripción se solicita. Esta relajación de requisitos para inscribir cuando se han producido transmisiones sucesivas de los derechos, hayan tenido o no éstas acceso al registro, se debe a la desaparición del requisito de titulación pública para la inscripción de actos y contratos que transmitan y modifiquen los derechos de propiedad intelectual.

Efectivamente, tras la nueva regulación, no sólo la inscripción de los derechos por el autor o titular originario de los mismos (58) puede hacerse sin necesidad de documento público, sino que éste tampoco es necesario en el caso de transmisión *inter vivos* de dicha titularidad. La transmisión podrá llevarse a cabo acompañando la solicitud de inscripción de copia auténtica de los documentos acreditativos de la transmisión, de copia simple de los mismos con legitimación de firmas efectuada por notario o por funcionario público del registro, o por documento acreditativo de la transmisión firmado tanto por el cedente como por el cesionario y, en su caso, por los cedentes y cesionarios de las transmisiones anteriores. Sin embargo, continúa este artículo 10, «si el cambio de titularidad se produce por una fusión, escisión, resolución administrativa o decisión judicial, deberá acompañarse testimonio emanado por la autoridad pública que emita el documento o copia del documento que pruebe el cambio, autenticada o legitimada por notario o por funcionario público del registro». Además, «en los supuestos de transmisio-

(57) El Reglamento de 1993 lo regulaba, al establecer para la inscripción de actos o contratos de transmisión o extinción de derechos de propiedad intelectual la obligatoriedad de inscripción previa del derecho de la persona que otorgue dichos actos y contratos.

(58) Para la primera inscripción por el autor o titular originarios nunca ha sido necesario documento público, bastaba con presentar los documentos requeridos, según el tipo de obra, normalmente la identificación del titular del derecho y de la obra que se pretendeinscribir.

nes *monis causa* será necesario aportar la escritura pública de adjudicación y aceptación de la herencia, así como acreditar el pago del impuesto correspondiente, su presentación para la liquidación o su exención» (art. 10, apartados 2 y 4).

A pesar de que en la Exposición de Motivos se intenta justificar esta supresión argumentando que «la finalidad de esta novedad procedimental no sólo simplifica y abarata el procedimiento para los titulares de derechos, sino que, además, se alinea con el sistema adoptado por la recientemente aprobada Ley de Marcas», dicha supresión supone la relajación de uno de los pocos elementos que permitía dar una cierta seguridad a lo inscrito. Al respecto, el informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el proyecto de Reglamento consideraba que «sin el documento público la inscripción difícilmente podría garantizar que el derecho existe y pertenece a su titular y se abriría paso a infinitas contiendas civiles, y no sólo civiles, sino de naturaleza penal».

Sin embargo, el Consejo de Estado, en su Dictamen sobre el Proyecto de Reglamento, aún reconociendo la garantía que supone el documento público, considera que existen buenas razones en apoyo de esta supresión: la rebaja del coste de la inscripción, que había llevado a que las transmisiones de derechos no tuvieran reflejo en el Registro, por un lado y, por otro, que la trascendencia que supone la titulación pública es menor en el Registro General de la Propiedad Intelectual que en otros registros de eficacia constitutiva o que otorguen a los terceros adquirentes la protección de la fe pública registral, pues en el Registro que nos ocupa la titularidad del derecho no depende de la inscripción, ni tampoco los terceros adquirentes gozan del beneficio de la fe pública registral, sino sólo de una presunción *iuris tantum* de exactitud y legitimidad.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, que considera esta solución como positiva, critica sin embargo la deficiente técnica legislativa en cuanto que «si se opta por semejante solución, no hay razón para seguir mencionando, como primera alternativa, que la solicitud y la inscripción deban acompañarse de copia auténtica, o de copia simple con legitimación de firma [art. 10.1.a)]. Es obvio que si basta con un documento privado, también se podrá inscribir una transmisión de derechos de explotación recogida en escritura pública. Dentro de este mismo orden de cosas, no se llega a entender que en los supuestos de transmisiones *mortis causa* sea necesario aportar la escritura pública de adjudicación y aceptación de herencia, habida cuenta que semejantes actuaciones pueden realizarse en documento privado» (59).

En el análisis de los principios rectores del Registro, hay que referirse a la introducción que el artículo 8 del Reglamento hace del principio de lealtad

(59) BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *op. cit.*, pág. 6.

institucional que se impone como criterio de colaboración tanto al Registro Central como a los territoriales en su actuación y relaciones. Establece este artículo 8 que «la colaboración tendrá como fines principales la unidad del registro, la garantía de acceso de todos los ciudadanos al registro en condiciones de igualdad, así como la simplificación, eficacia y eficiencia administrativas. 2. La Comisión de Coordinación de los Registros será el órgano encargado de hacer efectivo el principio de lealtad institucional». Se trata de la introducción del principio que recoge el artículo 4 de la LRJAP (60) para regular las relaciones entre las Administraciones Públicas, que deben actuar y relacionarse entre sí, en todo caso, de acuerdo con este principio. Se trata por tanto de un ejemplo más del alineamiento de la reglamentación registral con la legislación de procedimiento administrativo común, que refleja, a través de su régimen jurídico, la naturaleza cada vez más administrativa de los Registros de Propiedad Intelectual que poco a poco también se alejan de su ejemplo inicial el Registro de Propiedad.

Finalmente, y aunque el Reglamento no se refiere a ello, hay que señalar que a pesar de que continúa tratándose de un sistema de inscripción voluntaria (no ha cambiado, se trata de un sistema de carácter rogado), la inscripción ha pasado a ser obligatoria en el caso de la propiedad intelectual de titularidad de las Administraciones Públicas por imperativo de la reciente Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas que, en su artículo 36 establece la obligatoriedad de su inscripción: «Las Administraciones Públicas deben inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales, que sean susceptibles de inscripción, así como todos los actos y contratos referidos a ellos que puedan tener acceso a dichos registros», todo ello dentro de la genérica obligación de protección del patrimonio que establece el artículo 28 de la misma Ley: «Las Administraciones Públicas están obligadas a proteger y defender su patrimonio. A tal fin, protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral, y ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello».

Aunque está claro que dicha obligatoriedad de inscripción no se refiere a las obras que por transcurso del tiempo han entrado en el dominio público

(60) El artículo 4.1 de la LRJAP establece que «las Administraciones Públicas actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán: a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias; b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones; c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias; d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias».

intelectual, esta obligación plantea ciertos problemas, pues, además de los casos en que las Administraciones Públicas sean titulares de estos derechos por sucesión de los bienes de los autores o titulares de derechos de propiedad intelectual *post mortem*, la reciente posibilidad introducida por el nuevo Reglamento de inscribir las páginas electrónicas y bases de datos, hace que se deba plantear si las Administraciones Públicas están obligadas a inscribir las mismas, como titulares de estos formatos y estructuras de información, puesto que en los últimos años se han multiplicado las páginas *web* de las Administraciones Públicas que incluyen información administrativa y bases de datos de legislación, resoluciones administrativas, notas de prensa, etc., lo que supone una cantidad considerable de material, susceptible de generar propiedad intelectual y, que parece puede ser de obligada inscripción (61).

B) RÉGIMEN JURÍDICO

A diferencia de los anteriores Reglamentos de 1991 y 1993, el actual no hace referencia a la organización de los Registros en secciones, aunque parece aceptar la estructuración anterior del Registro, cuando se refiere, en el artículo 14, a los requisitos específicos que debe reunir la solicitud de inscripción según el tipo de obra, siguiendo, casi al pie de la letra, las secciones que había establecido el Reglamento de 1993. Sólo hace referencia, en este sentido, a los soportes de información de los asientos en el Registro que «se practicarán en libros, cuerpos o soportes apropiados para recoger y expresar de modo indubitado, con adecuada garantía jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todos los datos que deban constar en el Registro» (art. 7).

Como ya se ha señalado, una de las novedades que aporta el Reglamento que nos ocupa ha sido la de intentar dispensar protección a las nuevas obras surgidas de la evolución tecnológica y susceptibles de generar propiedad intelectual. En este sentido, como principales novedades, aparece la posibilidad de inscripción en el Registro de las bases de datos [art. 13.ñ)] y de las páginas electrónicas y multimedia [art. 13.o)]. MARTÍN VILLAREJO señala la conflictividad que supone el empleo de la expresión «página electrónica» que pudiera inducir a confusión, mientras que el término «página web» está lo suficientemente extendido y normalizado y es una expresión que resulta mucho más cercana al usuario del registro. Al respecto señala, además, la dificultad que supone la inscripción de elementos tecnológicos, como son las páginas web, que son vehículos de transmisión de información y que por

(61) Con los problemas que, además, genera la inscripción de este tipo de obras de naturaleza muy susceptible de cambios, a lo que nos referiremos a continuación.

tanto cambian de manera constante, sin que la protección del registro pueda afectar a los nuevos contenidos de la misma, puesto que el Registro sólo la protegerá de la manera en que se inscribió originariamente. Cuestión que lleva a plantear si lo que se protege con la inscripción son las páginas electrónicas y las bases de datos como formatos originales susceptibles de almacenar y proporcionar información o si, al inscribirlas, se protege además, el contenido que se recoja en las mismas y qué ocurre con las actualizaciones y cambios que en las mismas se produzcan.

Otra de las novedades importantes que presenta el Reglamento en su artículo 13, referida a los requisitos específicos para la inscripción, es la necesidad de aportar en vez de —o además de— un resumen de la obra a proteger, una grabación de la misma «en un soporte cuyo contenido pueda ser examinado por el registro», en el caso de las coreografías y pantomimas [apartado *c*)], las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales [apartado *d*)], las bases de datos [apartado *ñ*)] (62), las actuaciones de artistas-intérpretes o ejecutantes [apartado *p*)], las producciones fonográficas [apartado *q*] y las producciones de grabaciones audiovisuales [apartado *r*)]; y una copia de la obra a inscribir en el caso de los tebeos y cómics [apartado *h*)], de las producciones editoriales [apartado *t*] y de las páginas electrónicas y multimedia [apartado *o*)], también en soporte que pueda ser examinado por el registro, aunque en ningún caso defina cuáles de estos soportes que los registros deben manejar para examinar las obras, puesto que el artículo 7 del Reglamento, bajo el título «de los soportes de información» se limita a enunciar que «los asientos se practicarán en libros, cuerpos o soportes apropiados para recoger y expresar de modo indubitado, con adecuada garantía jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todos los datos que deban constar en el registro».

Finalmente, en el caso de los programas de ordenador, también se exige la de presentación de la totalidad del código fuente, como ejemplar de la obra, junto con un ejecutable del mismo (63), añadiendo que «cuando la extensión del código fuente o las condiciones de archivo lo hicieran necesario, el registro podrá exigir que dicho código se aporte en CD-ROM u otro soporte diferente [art. 13.*n*) 4.º], siendo ésta la única referencia en todo el artículo a un formato concreto para la presentación de los elementos requeridos para la inscripción.

(62) En este caso la presentación de grabación es opcional, siendo necesarios además de la memoria descriptiva, los criterios sistemáticos y metódicos de ordenación y el sistema y modo de acceso a los datos.

(63) El Reglamento de 1993 establecía como requisitos para la inscripción de un programa de ordenador la presentación de las diez primeras y últimas hojas del código fuente o resumen del manual de uso del programa, salvo para programas inéditos, en cuyo caso se requería la totalidad del código fuente (art. 13.7).

En cuanto al procedimiento para solicitar la inscripción, el Reglamento se remite constantemente a las normas de procedimiento administrativo común establecidas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, como ya lo hiciera el Reglamento de 1993. A diferencia de éste, el Reglamento de 2003 hace referencia a concretos artículos de la dicha ley y no sólo remisiones generales. Si la cuestión de si se trata de un registro administrativo está cada vez más fuera de dudas, por el sistema de protección que dispensa el registro, lo que sí está claro es que en cuanto estructura y organización, se trata de un órgano administrativo (estatal o autonómico, según exista o no Registro Territorial), a cuyo frente se sitúa un funcionario y cuyos procedimientos de inscripción, anotación, cancelación (o denegación de las anteriores) son procedimientos administrativos sometidos por tanto al régimen de la Ley 30/1992.

Las novedades que el Reglamento aporta, a este respecto, se deben fundamentalmente a la adaptación del mismo a la Ley 30/1992, tras la modificación efectuada por la Ley 4/1999, que introdujo importantes novedades respecto de la tramitación y la resolución de los procedimientos administrativos.

Además, el Reglamento de 2003 introduce también ciertas novedades, como la posibilidad de que, junto a los autores y demás titulares de los derechos reconocidos por la LPI, puedan instar la inscripción las personas jurídicas, directamente o a través de representante y en la forma prevista por el artículo 32 de la LRJAP.

Otra de las novedades que presenta el Reglamento está en la determinación del registro competente para practicar la inscripción que, simplificando el sistema anterior, establece que lo será el Registro Territorial de la Comunidad Autónoma en que se presenta la solicitud, esto es, será competente el registro que determine el solicitante, por el mero hecho de la presentación de la solicitud. Dicho registro será competente para las sucesivas inscripciones, salvo que se solicite por el titular de un derecho de propiedad intelectual el traslado de los asientos y expedientes a otro registro, previa audiencia de los restantes titulares, si los hubiera y no manifestasen su oposición (64).

El procedimiento de actuación del registro (Capítulo III del Reglamento) se ajusta a las normas de procedimiento administrativo común y no presenta novedades destacables. Tan sólo, el artículo 20 determina la competencia del registrador para resolver en caso de incompatibilidad entre solicitudes, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo y con sujeción en todo caso a la LRJAP.

(64) Este sistema simplifica notablemente la cuestión de la determinación del registro competente, conflicto que, según el Reglamento de 1993, debía resolver la Comisión de Coordinación, y que ahora ha desaparecido de las funciones que le otorga el actual Reglamento.

De nuevo ajustándose a las normas de procedimiento administrativo común, el Reglamento establece, en su artículo 24, como plazo máximo para resolver seis meses desde la fecha de entrada de las solicitudes en el Registro Territorial competente para resolver, lo que el registrador deberá llevar a cabo de forma expresa acordando practicar o denegar la inscripción y notificándolas a los interesados, y estableciendo en qué casos debe motivarse la resolución (además de los que determina la LRJAP en su art. 54).

A pesar de referirse continuamente a las normas de procedimiento administrativo común, el Reglamento no hace mención de las consecuencias jurídicas en caso de que se produzca silencio administrativo, esto es, cuando transcurridos los seis meses de plazo no se haya resuelto expresamente inscribiendo o denegando la inscripción. Puesto que se trata de un procedimiento administrativo, que en todo caso tendrá lugar de conformidad con la LRJAP, habrá que aplicar las normas relativas al silencio administrativo contenidas en ésta y entender que en este caso el silencio por transcurso del plazo para resolver tendrá carácter positivo, esto es, favorable a la inscripción, debiendo procederse entonces a inscribir el derecho, según establece el artículo 43 de la LRJAP (65).

En este alineamiento del procedimiento administrativo de inscripción que lleva a cabo el Reglamento de 2003, hay que hacer finalmente referencia a la novedosa introducción, por el artículo 25, de la posibilidad de interponer recurso administrativo: «contra las resoluciones y los actos de trámite que tengan su fundamento en la aplicación de normas de procedimiento administrativo, los interesados podrán interponer los recursos que correspondan en vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992». De esta manera, a la tradicional impugnación por vía civil, que sigue siendo la procedente «contra los acuerdos del titular del registro relativos a la inscripción y fundados en la validez o invalidez de los títulos, en la capacidad de las partes o en la existencia o inexistencia de los derechos inscribibles, así como en cualquier otra cuestión de naturaleza jurídico-privada, se podrán ejercitar, antes la jurisdicción civil y sin necesidad de reclamación administrativa previa, las acciones procedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 145.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril».

(65) El artículo 43 de la LRJAP establece que «en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución de la Administración que debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo. 2. Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario (...)».

A pesar de la introducción de la posibilidad de impugnación administrativa, introducción lógica, al tratarse de un procedimiento de carácter administrativo, cuya resolución, acordando o denegando la inscripción, es dictada por el titular del registro, esto es, por un funcionario de la Administración Territorial de que se trate (o del Estado, si se trata del Registro Central para los casos en que no exista aún Registro Territorial) y no, como ocurría antes, de un Registrador de la Propiedad.

Para determinar si lo que procede es interponer recurso administrativo o acudir directamente a la vía jurisdiccional civil, habrá que atenerse a la motivación que debe de acompañar a la resolución que acuerde o deniegue la inscripción, que según establece el artículo 24 deberá ser motivada: «a) cuando sea denegatoria de la inscripción; b) cuando, siendo favorable a la solicitud, hubieran comparecido en el procedimiento interesados que se oponen a ésta; c) cuando se refieran a solicitudes sobre cuya compatibilidad con otras solicitudes o inscripciones se hubiera planteado cuestión».

Lógicamente, la motivación deberá hacerse conforme al artículo 54 de la LRJAP, «con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho» y en la notificación de la resolución deberá hacerse conforme al artículo 58 de la misma ley, esto es, «deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente», por lo que a la vista de la resolución que acuerde o deniegue la inscripción, podrá, en principio, saberse cuál es la vía de impugnación que debe iniciarse.

El artículo 25 del Reglamento, a modo de cierre, establece la procedencia de la vía civil en caso de que la denegación o suspensión (66) acordada por el titular del registro se base simultáneamente en las causas previstas en los apartados 1 y 2, esto es, cuando se trate de motivos tanto procedimentales como de fondo.

Para terminar, y en la línea a la que nos referíamos de un registro que se configura cada vez más como un registro meramente administrativo, hay que referirse de nuevo a la ausencia de referencia a la posibilidad de inscripción de la hipoteca sobre la propiedad intelectual, en la línea ya establecida por el anterior Reglamento de 1993 que tampoco hacía referencia alguna a la misma. El Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de condiciones generales de la contratación, creó en su Disposición Adicional única el nuevo Registro de Bienes Muebles, como

(66) Habrá que entender que también serán susceptibles de impugnación las resoluciones que acuerden la inscripción cuando en el procedimiento haya una parte que se oponga a la misma.

Registro de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles, en el que se integra una Sección 4.^a referida a «otras garantías reales», dentro de la cual «se aplicará la normativa específica reguladora de los actos o derechos inscribibles que afecten a los bienes» (Disposición Adicional Única, apartado 2), por lo que seguirá siendo de aplicación lo previsto por la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento. Aunque no parece que haya duda sobre la posibilidad de constitución de hipoteca de propiedad intelectual, la relajación en los requisitos para inscribir las transmisiones de dicha propiedad y el hecho de que no se prevea por el Reglamento su inscripción, aumenta la inseguridad jurídica en este ámbito.

LEONOR RAMS RAMOS

Profesora ayudante de Derecho Administrativo
Departamento de Derecho público I.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rey Juan Carlos